



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

SESION ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DIA 9 DE OCTUBRE DE 2024.

Sres. Asistentes:

Físicamente o por medios digitales

Sr. Alcalde-Presidente:

D. JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ

Sres. Tenientes de Alcalde:

D^a. GLORIA GOMEZ OLIAS

D^a. LETICIA CORREAS RUIZ

D. MANUEL GONZALEZ TENA

D. JUAN SANTOS BENITO RODRIGUEZ

D^a. MARIA LUISA NAVARRO OLIAS

Sr. Secretario:

D. ALVARO MORELL SALA

Sra. Interventora-Acctal:

D^a. PILAR GARCÍA MARTÍN

Sr. Arquitecto:

D. IGNACIO DE LA VEGA JIMENEZ

No asistentes:

D. JUAN LUIS JUAREZ SAAVEDRA

En la Consistorial de Navalcarnero, a nueve de octubre de dos mil veinticuatro, siendo las nueve horas y quince minutos, en primera convocatoria, bajo la Presidencia del Alcalde-Presidente D. JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ, asistido por el Secretario Accidental D. ALVARO MORELL SALA, se reunieron los Sres. que al margen se expresan al objeto de celebrar la sesión ordinaria, para la que han sido convocados y tratar los asuntos contenidos en el Orden del Día que, con la antelación reglamentaria, se les remitió.

1^o.- LECTURA Y APROBACION SI PROCEDE DEL ACTA DE LA SESION CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DIA 2 DE OCTUBRE DE 2024.

Por unanimidad de los reunidos, se acuerda aprobar el Acta de la sesión Ordinaria, celebrada por la Junta de Gobierno Local el día 2 de octubre de 2024.

OBRAS Y URBANISMO.

2^o.- PROYECTO BASICO Y DE EJECUCION DE 4 VIVIENDAS UNIFAMILIARES, EN LA C/ [REDACTED] A INSTANCIA DE [REDACTED]

Examinada la licencia urbanística presentada a instancia de [REDACTED] en representación de A., [REDACTED] para proyecto básico y de ejecución de cuatro viviendas unifamiliares en Calle Vivar, Ref. Catastrales: [REDACTED]

[REDACTED] Expediente de Licencia Urbanística 84/2024.

Y una vez vistos tanto el Informe del Arquitecto Municipal, como el Informe del Técnico Jurídico, y en atención a lo dispuesto en el Decreto 1683/2023, de 20 de Junio de Delegación de Competencias, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta el acuerdo de conceder la licencia urbanística indicada, condicionada al cumplimiento de los siguientes extremos:

- La acometida a las redes de saneamiento municipal se ejecutarán de acuerdo a las normas técnicas del Canal de Isabel II.

3^o.- SOLICITUD INSTALACION DE GRUA-TORRE, EN [REDACTED] A INSTANCIA DE [REDACTED]

Examinada la licencia urbanística presentada a instancia de [REDACTED] para instalación de grúa-torre en Calle [REDACTED] Ref. Catastral: [REDACTED] Expediente de Licencia Urbanística 83/2024.

Y una vez vistos tanto el Informe del Director Gerente de Urbanismo y Planeamiento, como el Informe del Técnico Jurídico, y en atención a lo dispuesto en el Decreto 1683/2023, de 20 de Junio de

Delegación de Competencias, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta el acuerdo de conceder la licencia urbanística indicada, condicionada al cumplimiento de los siguientes extremos:

- El seguro de responsabilidad civil suscrito nº 85669300 de AXA Seguros, 8754- RC Construcción 2020, incluye la grúa instalada. El contrato de mantenimiento de la grúa, con empresa homologada, deberá estar en vigor durante todo el tiempo que permanezca la grúa en el emplazamiento solicitado.

- El Ingeniero Técnico de Obras Públicas e Ingeniero Civil, [REDACTED] es el responsable como Dirección facultativa, del montaje, desmontaje y funcionamiento.

PLANEAMIENTO.

4º.- APROBACIÓN INICIAL DEL ESTUDIO DE DETALLE PARA LA SEGREGACIÓN DE LA [REDACTED] DEL MUNICIPIO DE NAVALCARNERO.

Vista la propuesta de la Concejal-Delegada de Planeamiento, en relación con el expediente administrativo para la tramitación del Estudio de Detalle para la segregación de la [REDACTED] de la antigua [REDACTED] del municipio de Navalcarnero presentado por [REDACTED] en nombre propio y en representación de [REDACTED] con fecha 25 de septiembre de 2024 y con registro de entrada nº 9.455/2024, acorde a lo establecido en los artículos 59 y 60 de la Ley 9/2001, 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, visto el informe del Director Gerente de Urbanismo y Planeamiento, de fecha 27 de septiembre de 2024, y el informe jurídico, de fecha 2 de octubre de 2024, en base a lo que figura en el citado informe jurídico cuyo tenor literal dice:

"I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 25 de septiembre de 2024 y registro de entrada nº 9.455/2024, por D.

[REDACTED] presentó Estudio de Detalle cuyo objeto es la segregación de la [REDACTED] del municipio de Navalcarnero.

SEGUNDO. – Examinada la documentación técnica presentada, con fecha 27 de septiembre de 2024, el Director Gerente de Urbanismo y Planeamiento emitió informe técnico favorable a la tramitación de la aprobación inicial del Estudio de Detalle para la segregación de la Manzana nº 5 de la antigua Unidad de Ejecución nº 11 del municipio de Navalcarnero.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid.
- Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.
- Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid.
- Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se establece el Reglamento del Planeamiento Urbanístico.
- Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.
- Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL).
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).



- Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).
- Planeamiento General de Ordenación Urbana del municipio de Navalcarnero.
- Restante Legislación de Derecho Administrativo.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – TRAMITACIÓN PARA LA APROBACIÓN DE ESTUDIO DE DETALLE

Vista la documentación obrante en el expediente de referencia, acorde a lo establecido en los artículos 59 y 60 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid (en adelante LSCM), el Estudio de Detalle ha sido promovido por iniciativa particular y su tramitación se debe ajustar de la manera siguiente:

1º.- Admisión a trámite y aprobación inicial:

La legislación vigente de la Comunidad de Madrid asimila el procedimiento de la tramitación del Estudio de Detalle a lo establecido en el artículo 59.4 de la LSCM relativo a los Planes Parciales, por lo que el Alcalde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación del Estudio de Detalle, deberá adoptar la resolución pertinente.

El Estudio de Detalle, se ha tenido en cuenta las determinaciones previstas en el artículo 53 de la LSCM y artículo 65 del Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se establece el Reglamento del Planeamiento Urbanístico, como bien se ha argumentado, tiene como objeto la segregación de la Manzana nº 5 de la antigua Unidad de Ejecución nº 11 del municipio de Navalcarnero, clasificada como suelo urbano consolidado y la actuación urbanística que se pretende no modifica el uso urbanístico del suelo y está habilitada mediante el artículo 9.1.3 de la Normativa Urbanística del P.G.O.U. vigente desde el año 2009:

“Se autorizarán segregaciones en las parcelas del casco fuera del conjunto histórico protegido (BIC), siempre que la parcela resultante sea igual o mayor de 100 m², y tenga un frente igual o superior a 5 m. en la alineación de calle.

En los casos en que se pretendan obtener parcelas por agregación o segregación de otras cuyo frente mínimo sea superior a 5 m. a calle pública, se exigirá la tramitación simultáneamente de un Estudio de Detalle que vincule la futura tipología de edificación y se garantice que la solución arquitectónica es coherente y armoniza, a juicio del Ayuntamiento, con las tipologías tradicionales de la manzana en que se ubique, pudiendo realizarse accesos privados en el interior de los terrenos objeto de parcelación para el acceso a las edificaciones que se diseñen”

La segregación de la parcela de origen (820,46 m² - CH-5) va a dar como resultado 4 parcelas independientes donde cada una va a tener una superficie mayor a 100m² y cumplen los parámetros urbanísticos establecidos en la Ordenanza de Casco Histórico aplicable. Asimismo, las parcelas resultantes, según documentación técnica adjunta, cumple con el frente mínimo superior a 5 metros a calle pública. Además, como informa el Director Gerente de Urbanismo y Planeamiento, con fecha 27 de septiembre de 2024, el Estudio de Detalle tiene el objetivo de vincular la futura tipología de la edificación y garantiza que la solución arquitectónica sea coherente con la composición urbana existente y armoniza las tipologías residenciales de la manzana en que se desarrolla y su entorno. Especial mención hay que efectuar en cuanto a los parámetros urbanísticos de las fincas segregadas, siguiendo la interpretación del Informe de la Dirección General de Urbanismo de la Comunidad de Madrid, de fecha 4 de abril de 2016, donde se indicó lo siguiente:

“La edificabilidad es aquella que corresponde a la finca matriz, sin embargo, para la ocupación, debe entenderse que los parámetros aplicables serán los que correspondan a la nueva superficie”

También, el Estudio de Detalle señala que no plantea afecciones de impacto normativo, impacto por razón de género, por razón de orientación sexual, e impacto en la infancia y la adolescencia.

Se incluye en el expediente administrativo de tramitación, informe del Arquitecto Municipal relativo al cumplimiento de los criterios establecidos en la Ley 8/1993, de 22 de junio, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, y demás legislación vigente en la materia.

Por tanto, a efectos de tramitación jurídica, es viable la admisión y aprobación inicial del

Estudio de Detalle promovido por [REDACTED] en nombre propio y en representación de [REDACTED] para la segregación de la [REDACTED] del municipio de Navalcarnero, sin perjuicio de que una vez finalice su tramitación legalmente establecida, será necesaria la solicitud del título habilitante de naturaleza urbanística para ejecutar las actuaciones urbanísticas pretendidas ajustadas al presente instrumento de planeamiento urbanístico y a lo establecido en la normativa del vigente P.G.O.U.

2º.- La emisión de los informes preceptivos:

En el presente caso, la situación de las parcelas se encuentra fuera del conjunto histórico protegido (BIC), por lo que no procede requerir informe de la Dirección General de Patrimonio de la Comunidad de Madrid, ni de ningún otro organismo, según lo previsto en el artículo 60 apartado b) de la LSCM. Respecto al trámite de evaluación ambiental en los Estudios de Detalle, el citado artículo 60 apartado b) de la LSCM no incluye como informe preceptivo en este tipo de planeamiento urbanístico el procedimiento de evaluación ambiental. Su explicación se puede extraer de la jurisprudencia, entre otras, se considera necesario traer a colación la Sentencia nº 86/2019 del Pleno del Tribunal Constitucional, de 20 junio de 2019:

Un examen de la regulación contenida en el artículo 150, en su conjunto, revela que los estudios de detalle son instrumentos complementarios, bien del plan general —suelo urbano—, bien del plan parcial —suelo urbanizable—, limitándose su objeto a completar o adaptar la ordenación pormenorizada —alineaciones y rasantes, volúmenes edificables, ocupaciones y retranqueos, accesibilidad y eficiencia energética, características estéticas y compositivas— (apdos. 1 y 2); no pudiendo, en ningún caso, modificar la clasificación del suelo, incrementar el aprovechamiento urbanístico o incidir negativamente en la funcionalidad de las dotaciones públicas (apartado 3). La escasa entidad de los estudios de detalle, su casi nula capacidad innovadora desde el punto de vista de la ordenación urbanística, y su subordinación a planes que ya han sido objeto de evaluación ambiental, justifican la opción del legislador canario. Se ha de desestimar, por tanto, el motivo de impugnación por no apreciarse infracción del artículo 6 LEA, al no tener los estudios de detalles efectos significativos sobre el medio ambiente que impliquen un menor nivel de protección.

De forma reciente, diversas normas autonómicas excluyen del procedimiento de evaluación ambiental los estudios de detalle por entender que son instrumentos de planeamiento de escasa entidad. A este respecto, también interesa mencionar la reciente Sentencia nº 123/2021 del Pleno del Tribunal Constitucional, de 3 junio de 2021:

“En definitiva, el examen del art. 15 de la Ley del Parlamento de Andalucía 7/2002 de ordenación urbanística de Andalucía conduce a la conclusión de que los estudios de detalle son instrumentos complementarios —bien del planeamiento general, o de otros planes de desarrollo, como los planes de sectorización, los planes parciales o los planes especiales— y que se caracterizan por su escasa entidad y casi nula capacidad innovadora desde el punto de vista de la ordenación urbanística, quedando subordinados a otros planes que han de ser objeto de evaluación ambiental. A la luz de su objeto y limitado alcance no pueden concebirse per se como el marco para la futura autorización de proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental conforme al anexo II de la Ley básica, ni susceptibles de tener efectos significativos en el medio ambiente, por lo que no puede por ello reprocharse al legislador autonómico que el art. 40.4 a) y c) de la Ley andaluza 7/2007 de gestión integrada de la calidad ambiental no los someta a evaluación ambiental.”

Es importante resaltar que, con la entrada en vigor de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, se ha modificado la redacción del párrafo séptimo del apartado segundo de la D.T. 1º de la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, acorde a las sentencias anteriormente citadas:

“Quedan excluidos en todo caso del procedimiento de evaluación ambiental los Estudios de Detalle y los Planes Especiales en suelo urbano que, sin incrementar la edificabilidad ni el número de viviendas, se circunscriban, para un caso concreto, a la aplicación del régimen de usos ya admitidos por un Planeamiento superior, dado su escaso alcance, entidad y capacidad innovadora desde el



punto de vista de la ordenación urbanística”.

De las citadas resoluciones judiciales y de la actual normativa vigente, se desprende la poca intensidad en el medio ambiente de las actuaciones urbanísticas contempladas en el Estudio de Detalle, por lo que no es necesario someter estos instrumentos de desarrollo urbanístico a la tramitación simplificada acorde a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

3º.- Trámite de información pública:

Según lo dispuesto en el artículo 60 apartado a) de la LSCM, el Estudio de Detalle deberá ser sometido a información pública por un plazo de veinte (20) días, debiéndose suspender el otorgamiento de licencias urbanísticas para aquellas áreas objeto del planeamiento en cuanto pudieran resultar afectadas por sus determinaciones, según el artículo 120 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico.

4º.- Aprobación definitiva:

Concluido el período de información pública, corresponderá, si procede, la aprobación definitiva al Pleno del Ayuntamiento de Navalcarnero, introduciendo, en su caso, las modificaciones pertinentes acorde a lo establecido en el artículo 61.5 de la LSCM.

SEGUNDO. - ÓRGANO COMPETENTE

El órgano competente para adoptar la resolución de aprobación inicial del Estudio de Detalle será el Alcalde-Presidente, acorde a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid y en el artículo 21.1 j) de la LRBRL. No obstante, las competencias en esta materia, mediante el Decreto de Alcaldía nº 1.683/2023, de 20 de junio, se encuentran delegadas en la Junta de Gobierno Local.”

En virtud de cuanto antecede, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Admitir a trámite y aprobar inicialmente el Estudio Detalle presentado por D.

[REDACTED] que tiene por objeto la segregación [REDACTED] del municipio de Navalcarnero.

SEGUNDO.- Someter el Estudio de Detalle al trámite de información pública durante el plazo de veinte (20) días contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (BOCM) y anunciarlo, asimismo, por medios telemáticos, en el Tablón de Anuncios y en uno de los periódicos de mayor circulación de la Comunidad de Madrid, así como notificarlo individualmente a todos los propietarios afectados, de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, en relación con el artículo 65 y siguientes del Reglamento del Planeamiento Urbanístico de 1978.

TERCERO.- Suspender el otorgamiento de los títulos habilitantes de naturaleza urbanística sobre la parcela a la que se refiere el Estudio de Detalle en cuanto pudieran resultar afectadas por sus determinaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.4 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid y artículo 120 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico de 1978.

CUARTO.- Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de los presentes acuerdos.

5º.- APROBACIÓN INICIAL DEL ESTUDIO DE DETALLE PARA LA SEGREGACIÓN DE [REDACTED] DEL MUNICIPIO DE NAVALCARNERO.

Vista la propuesta de la Concejal-Delegada de Planeamiento, en relación con el expediente administrativo para la tramitación del Estudio de Detalle para la segregación de [REDACTED] del municipio de Navalcarnero presentado por [REDACTED] en nombre propio y en representación de [REDACTED] con fecha 25 de septiembre de 2024 y con registro de entrada nº 9.456/2024, acorde a lo establecido en los artículos 59 y 60 de la Ley 9/2001, 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, visto el informe del Director Gerente de Urbanismo y Planeamiento, de

fecha 27 de septiembre de 2024, y el informe jurídico, de fecha 2 de octubre de 2024, en base a lo que figura en el citado informe jurídico cuyo tenor literal dice:

"I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 25 de septiembre de 2024 y registro de entrada nº 9.456/2024, por D. [REDACTED] en nombre propio y en representación de [REDACTED] [REDACTED] presentó Estudio de Detalle cuyo objeto es la segregación de [REDACTED] del municipio de Navalcarnero.

SEGUNDO. – Examinada la documentación técnica presentada, con fecha 27 de septiembre de 2024, el Director Gerente de Urbanismo y Planeamiento emitió informe técnico favorable a la tramitación de la aprobación inicial del Estudio de Detalle para la segregación de las [REDACTED] del municipio de Navalcarnero.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid.
- Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.
- Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid.
- Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se establece el Reglamento del Planeamiento Urbanístico.
- Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.
- Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL).
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).
- Planeamiento General de Ordenación Urbana del municipio de Navalcarnero.
- Restante Legislación de Derecho Administrativo.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – TRAMITACIÓN PARA LA APROBACIÓN DE ESTUDIO DE DETALLE

Vista la documentación obrante en el expediente de referencia, acorde a lo establecido en los artículos 59 y 60 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid (en adelante LSCM), el Estudio de Detalle ha sido promovido por iniciativa particular y su tramitación se debe ajustar de la manera siguiente:

1º.- Admisión a trámite y aprobación inicial:

La legislación vigente de la Comunidad de Madrid asimila el procedimiento de la tramitación del Estudio de Detalle a lo establecido en el artículo 59.4 de la LSCM relativo a los Planes Parciales, por lo que el Alcalde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación del Estudio de Detalle, deberá adoptar la resolución pertinente.

El Estudio de Detalle, se ha tenido en cuenta las determinaciones previstas en el artículo 53 de la LSCM y artículo 65 del Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se establece el Reglamento del Planeamiento Urbanístico, como bien se ha argumentado, tiene como objeto la segregación de las manzanas nº 12, 13 y 14 de la antigua Unidad de Ejecución nº 11 del municipio de Navalcarnero, clasificadas como suelo urbano consolidado y la actuación urbanística que se pretende no modifica el uso urbanístico del suelo y está habilitada mediante el artículo 9.1.3 de la Normativa Urbanística del P.G.O.U. vigente desde el año 2009:

"Se autorizarán segregaciones en las parcelas del casco fuera del conjunto histórico



protegido (BIC), siempre que la parcela resultante sea igual o mayor de 100 m², y tenga un frente igual o superior a 5 m. en la alineación de calle.

En los casos en que se pretendan obtener parcelas por agregación o segregación de otras cuyo frente mínimo sea superior a 5 m. a calle pública, se exigirá la tramitación simultáneamente de un Estudio de Detalle que vincule la futura tipología de edificación y se garantice que la solución arquitectónica es coherente y armoniza, a juicio del Ayuntamiento, con las tipologías tradicionales de la manzana en que se ubique, pudiendo realizarse accesos privados en el interior de los terrenos objeto de parcelación para el acceso a las edificaciones que se diseñen”

La segregación de las manzanas de origen (864,09 m²/ 576,54 m²/ 576,86 m²- CH-5) va a dar como resultado 14 parcelas independientes donde cada una va a tener una superficie mayor a 100m² y cumplen los parámetros urbanísticos establecidos en la Ordenanza de Casco Histórico aplicable. Asimismo, las parcelas resultantes, según documentación técnica adjunta, cumple con el frente mínimo superior a 5 metros a calle pública. Además, como informa el Director Gerente de Urbanismo y Planeamiento, con fecha 27 de septiembre de 2024, el Estudio de Detalle tiene el objetivo de vincular la futura tipología de la edificación y garantiza que la solución arquitectónica sea coherente con la composición urbana existente y armoniza las tipologías residenciales de la manzana en que se desarrolla y su entorno. Especial mención hay que efectuar en cuanto a los parámetros urbanísticos de las fincas segregadas, siguiendo la interpretación del Informe de la Dirección General de Urbanismo de la Comunidad de Madrid, de fecha 4 de abril de 2016, donde se indicó lo siguiente:

“La edificabilidad es aquella que corresponde a la finca matriz, sin embargo, para la ocupación, debe entenderse que los parámetros aplicables serán los que correspondan a la nueva superficie”

También, el Estudio de Detalle señala que no plantea afecciones de impacto normativo, impacto por razón de género, por razón de orientación sexual, e impacto en la infancia y la adolescencia.

Se incluye en el expediente administrativo de tramitación, informe del Arquitecto Municipal relativo al cumplimiento de los criterios establecidos en la Ley 8/1993, de 22 de junio, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, y demás legislación vigente en la materia.

Por tanto, a efectos de tramitación jurídica, es viable la admisión y aprobación inicial del Estudio de Detalle promovido por [REDACTED] en nombre propio y en representación de [REDACTED] para la segregación de las [REDACTED] del municipio de Navalcarnero, sin perjuicio de que una vez finalice su tramitación legalmente establecida, será necesaria la solicitud del título habilitante de naturaleza urbanística para ejecutar las actuaciones urbanísticas pretendidas ajustadas al presente instrumento de planeamiento urbanístico y a lo establecido en la normativa del vigente P.G.O.U.

2º.- La emisión de los informes preceptivos:

En el presente caso, la situación de las parcelas se encuentra fuera del conjunto histórico protegido (BIC), por lo que no procede requerir informe de la Dirección General de Patrimonio de la Comunidad de Madrid, ni de ningún otro organismo, según lo previsto en el artículo 60 apartado b) de la LSCM. Respecto al trámite de evaluación ambiental en los Estudios de Detalle, el citado artículo 60 apartado b) de la LSCM no incluye como informe preceptivo en este tipo de planeamiento urbanístico el procedimiento de evaluación ambiental. Su explicación se puede extraer de la jurisprudencia, entre otras, se considera necesario traer a colación la Sentencia nº 86/2019 del Pleno del Tribunal Constitucional, de 20 junio de 2019:

Un examen de la regulación contenida en el artículo 150, en su conjunto, revela que los estudios de detalle son instrumentos complementarios, bien del plan general —suelo urbano—, bien del plan parcial —suelo urbanizable—, limitándose su objeto a completar o adaptar la ordenación pormenorizada —alineaciones y rasantes, volúmenes edificables, ocupaciones y retranqueos, accesibilidad y eficiencia energética, características estéticas y compositivas— (apdos. 1 y 2); no

pudiendo, en ningún caso, modificar la clasificación del suelo, incrementar el aprovechamiento urbanístico o incidir negativamente en la funcionalidad de las dotaciones públicas (apartado 3). La escasa entidad de los estudios de detalle, su casi nula capacidad innovadora desde el punto de vista de la ordenación urbanística, y su subordinación a planes que ya han sido objeto de evaluación ambiental, justifican la opción del legislador canario. Se ha de desestimar, por tanto, el motivo de impugnación por no apreciarse infracción del artículo 6 LEA, al no tener los estudios de detalles efectos significativos sobre el medio ambiente que impliquen un menor nivel de protección.

De forma reciente, diversas normas autonómicas excluyen del procedimiento de evaluación ambiental los estudios de detalle por entender que son instrumentos de planeamiento de escasa entidad. A este respecto, también interesa mencionar la reciente Sentencia nº 123/2021 del Pleno del Tribunal Constitucional, de 3 junio de 2021:

“En definitiva, el examen del art. 15 de la Ley del Parlamento de Andalucía 7/2002 de ordenación urbanística de Andalucía conduce a la conclusión de que los estudios de detalle son instrumentos complementarios —bien del planeamiento general, o de otros planes de desarrollo, como los planes de sectorización, los planes parciales o los planes especiales— y que se caracterizan por su escasa entidad y casi nula capacidad innovadora desde el punto de vista de la ordenación urbanística, quedando subordinados a otros planes que han de ser objeto de evaluación ambiental. A la luz de su objeto y limitado alcance no pueden concebirse per se como el marco para la futura autorización de proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental conforme al anexo II de la Ley básica, ni susceptibles de tener efectos significativos en el medio ambiente, por lo que no puede por ello reprocharse al legislador autonómico que el art. 40.4 a) y c) de la Ley andaluza 7/2007 de gestión integrada de la calidad ambiental no los someta a evaluación ambiental.”

Es importante resaltar que, con la entrada en vigor de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, se ha modificado la redacción del párrafo séptimo del apartado segundo de la D.T. 1º de la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, acorde a las sentencias anteriormente citadas:

“Quedan excluidos en todo caso del procedimiento de evaluación ambiental los Estudios de Detalle y los Planes Especiales en suelo urbano que, sin incrementar la edificabilidad ni el número de viviendas, se circunscriban, para un caso concreto, a la aplicación del régimen de usos ya admitidos por un Planeamiento superior, dado su escaso alcance, entidad y capacidad innovadora desde el punto de vista de la ordenación urbanística”.

De las citadas resoluciones judiciales y de la actual normativa vigente, se desprende la poca intensidad en el medio ambiente de las actuaciones urbanísticas contempladas en el Estudio de Detalle, por lo que no es necesario someter estos instrumentos de desarrollo urbanístico a la tramitación simplificada acorde a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

3º.- Trámite de información pública:

Según lo dispuesto en el artículo 60 apartado a) de la LSCM, el Estudio de Detalle deberá ser sometido a información pública por un plazo de veinte (20) días, debiéndose suspender el otorgamiento de licencias urbanísticas para aquellas áreas objeto del planeamiento en cuanto pudieran resultar afectadas por sus determinaciones, según el artículo 120 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico.

4º.- Aprobación definitiva:

Concluido el período de información pública, corresponderá, si procede, la aprobación definitiva al Pleno del Ayuntamiento de Navalcarnero, introduciendo, en su caso, las modificaciones pertinentes acorde a lo establecido en el artículo 61.5 de la LSCM.

SEGUNDO. - ÓRGANO COMPETENTE

El órgano competente para adoptar la resolución de aprobación inicial del Estudio de Detalle será el Alcalde-Presidente, acorde a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid y en el artículo 21.1 j) de la LRBRL. No obstante, las competencias en esta materia, mediante el Decreto de Alcaldía nº 1.683/2023, de 20 de junio, se encuentran delegadas en la Junta de Gobierno Local.”



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

En virtud de cuanto antecede, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Admitir a trámite y aprobar inicialmente el Estudio Detalle presentado [REDACTED]

[REDACTED] que tiene por objeto la segregación de la Manzanas [REDACTED] del municipio de Navalcarnero.

SEGUNDO.- Someter el Estudio de Detalle al trámite de información pública durante el plazo de veinte (20) días contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (BOCM) y anunciarlo, asimismo, por medios telemáticos, en el Tablón de Anuncios y en uno de los periódicos de mayor circulación de la Comunidad de Madrid, así como notificarlo individualmente a todos los propietarios afectados, de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, en relación con el artículo 65 y siguientes del Reglamento del Planeamiento Urbanístico de 1978.

TERCERO.- Suspender el otorgamiento de los títulos habilitantes de naturaleza urbanística sobre la parcela a la que se refiere el Estudio de Detalle en cuanto pudieran resultar afectadas por sus determinaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.4 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid y artículo 120 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico de 1978.

CUARTO.- Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de los presentes acuerdos.

6º.- DESESTIMACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL ACUERDO DE DENEGACIÓN DE LA CONCESIÓN DE LA LICENCIA SOLICITADA PARA LA INSTALACIÓN DE ACOMETIDA ELECTRICA SITUADA EN EL [REDACTED] DEL MUNICIPIO DE NAVALCARNERO.

Vista la propuesta de la Concejala-Delegada de Planeamiento y Urbanismo, en relación con el expediente administrativo de solicitud de licencia urbanística para la instalación de acometida eléctrica en el [REDACTED] del término municipal de Navalcarnero, visto el recurso de reposición presentado, con fecha 26 de septiembre de 2024 y registro de entrada nº 9.480/2024, contra el acuerdo de denegación del citado título habilitante de naturaleza urbanística adoptado en sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local, de fecha 20 de agosto de 2024, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, visto el informe jurídico, de fecha 2 de octubre de 2024, en base a lo que figura en el citado informe jurídico cuyo tenor literal dice:

“I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 27 de marzo de 2024 y con registro de entrada nº 3.239/2024, [REDACTED] presentó solicitud de licencia urbanística para la instalación de acometida eléctrica en el Carril Toledano nº 35 del término municipal de Navalcarnero.

SEGUNDO. – Efectuado requerimiento de subsanación y examinada de la documentación técnica presentada, con fecha 2 de agosto de 2024, el Arquitecto Municipal emitió informe técnico desfavorable cuyo contenido literal fue el siguiente:

“En relación con la solicitud de Licencia Urbanística, cuyo solicitante es [REDACTED] para la ejecución de acometida eléctrica, presentado en fecha 27/03/2024, reg. nº 3239/2024, se informa lo siguiente:

Antecedentes.

- Con fecha 27/03/2024 se presenta solicitud de Licencia Urbanística.
- Con fecha 24/04/2024 se emite oficio de requerimientos a la documentación presentada.
- Con fecha 20/05/2024 se presenta documentación adicional para la resolución de los requerimientos emitidos.
- Con fecha 7/06/2024 se emite segundo oficio de requerimientos a la documentación presentada.

- Con fecha 20/06/2024 se presenta documentación por parte del solicitante, consistente en DNI, Anteproyecto para red de distribución en BT para alimentación eléctrica a finca firmado, certificado de eficiencia energética, fotocopia parcial de nota simple del Registro.
- Con fecha 28/06/2024 se emite tercer oficio de requerimientos a la documentación presentada.
- Con fecha 26/07/2024 se presenta documentación adicional para la resolución de los requerimientos emitidos.

Informe.

Según se recoge en la documentación presentada, la edificación a la que dará servicio la acometida solicitada tiene un uso residencial de vivienda, chalet, el cual no está permitido en el Plan General de Ordenación Urbana de Navalcarnero para la clase de suelo de la parcela en cuestión.

A su vez, no se aporta, ni consta en los archivos municipales, Título Habilitante Urbanístico alguno para dicha edificación.

Por lo anteriormente expuesto, la presente solicitud de Licencia Urbanística, a juicio del técnico que suscribe, debe informarse como DESFAVORABLE.

Lo que se informa a los efectos oportunos, sin perjuicio del resto de informes pertinentes, y cumplimiento del resto de normativas de aplicación.”

TERCERO. – Con fecha 20 de agosto de 2024, en sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local, se adoptó entre otros, el siguiente acuerdo:

“Atendida la solicitud de Licencia Urbanística para ejecución de acometida eléctrica, en [REDACTED] a instancia de [REDACTED]

Atendido el informe desfavorable del Arquitecto Municipal de fecha 2 de agosto de 2024, obrante en el expediente, en el que manifiesta que:

“Según se recoge en la documentación presentada, la edificación a la que dará servicio la acometida solicitada tiene un uso residencial de vivienda, chalet, el cual no está permitido en el Plan General de Ordenación Urbana de Navalcarnero para la clase de suelo de la parcela en cuestión.

A su vez, no se aporta, ni consta en los archivos municipales, Título Habilitante Urbanístico alguno para dicha edificación.

Por lo anteriormente expuesto, la presente solicitud de Licencia Urbanística, a juicio del técnico que suscribe, debe informarse como DESFAVORABLE.”

Y atendido el informe desfavorable del Técnico Jurídico de fecha 8 de agosto de 2024, obrante en el expediente.

En atención a lo dispuesto en el Decreto 1683/2023 de Delegación de Competencias, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta el acuerdo de denegar la licencia de Licencia Urbanística para ejecución de acometida eléctrica, en [REDACTED] a instancia [REDACTED] a tenor del informe técnico del Arquitecto Municipal de fecha 2 de agosto de 2024.”

CUARTO. – En el expediente administrativo de referencia, con fecha 2 de septiembre de 2024, consta justificante de entrega de la notificación del acuerdo de denegación del citado título habilitante de naturaleza urbanística de referencia adoptado en sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local, de fecha 20 de agosto de 2024.

QUINTO. – Dentro del plazo conferido, con fecha 26 de septiembre de 2024 y registro de entrada nº 9.480/2024, [REDACTED] presentó escrito de interposición del recurso de reposición contra el acuerdo de denegación de la solicitud de licencia urbanística para la instalación de acometida eléctrica en el [REDACTED] del término municipal de Navalcarnero, adoptado en sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local, de fecha 20 de agosto de 2024.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid.
- Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.
- Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio, por el que se establece el Reglamento de disciplina urbanística.
- Ley 8/2012, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

- Ley 20/1999, de 3 de mayo, del Parque Regional del Curso Medio del río Guadarrama y su entorno.
- Decreto 26/1999, de 11 de febrero, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales para el Curso Medio del Río Guadarrama y su entorno.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL).
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).
- Planeamiento General de Ordenación Urbana del municipio de Navalcarnero.
- Ordenanza Reguladora de la Intervención y Control de las Actuaciones Urbanísticas del Ayuntamiento de Navalcarnero.
- Restante Legislación de Derecho Administrativo.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – ADMISIÓN A TRÁMITE Y DESESTIMACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Examinado el expediente administrativo de referencia con su documentación obrante, se ha comprobado que el recurso de reposición interpuesto por el interesado, con fecha 26 de septiembre de 2024, frente al acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, de fecha 20 de agosto de 2024 (notificado con fecha 2 de septiembre de 2024), se ha presentado dentro del plazo establecido en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y, por tanto, procede su admisión a trámite.

En cuanto al fondo del asunto, el recurrente manifiesta diversos motivos por los cuales considera que la resolución de denegación de la solicitud de licencia urbanística para la instalación de acometida eléctrica en el [REDACTED] del término municipal de Navalcarnero es disconforme a la legalidad urbanística aplicable y es preciso efectuar las siguientes aclaraciones:

1º.- La calificación del suelo urbano de los terrenos según la normativa aplicable:

Respecto a esta primera alegación descrita en el recurso de reposición, el recurrente confunde términos jurídicos sobre la determinación de la naturaleza y clasificación urbanística de la parcela nº 32 del polígono nº 10 del municipio de Navalcarnero y se hace preciso clarificar cuando se considera que un terreno adquiere la condición de urbano.

Pues bien, en la normativa urbanística autonómica de la Comunidad de Madrid, según lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, se detalla la definición de cuando un terreno adquiere la condición urbana:

“1. Tendrán la condición de suelo urbano los terrenos que, formando parte de una trama urbana, cumplan alguna de las siguientes condiciones:

a) Que sean solares por ser aptos para la edificación o construcción y estar completamente urbanizados, estando pavimentadas las calzadas y soladas y encintadas las aceras de las vías urbanas municipales a que den frente y contando, como mínimo, con los servicios de abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales, suministro de energía eléctrica y alumbrado público conectados a las correspondientes redes públicas.

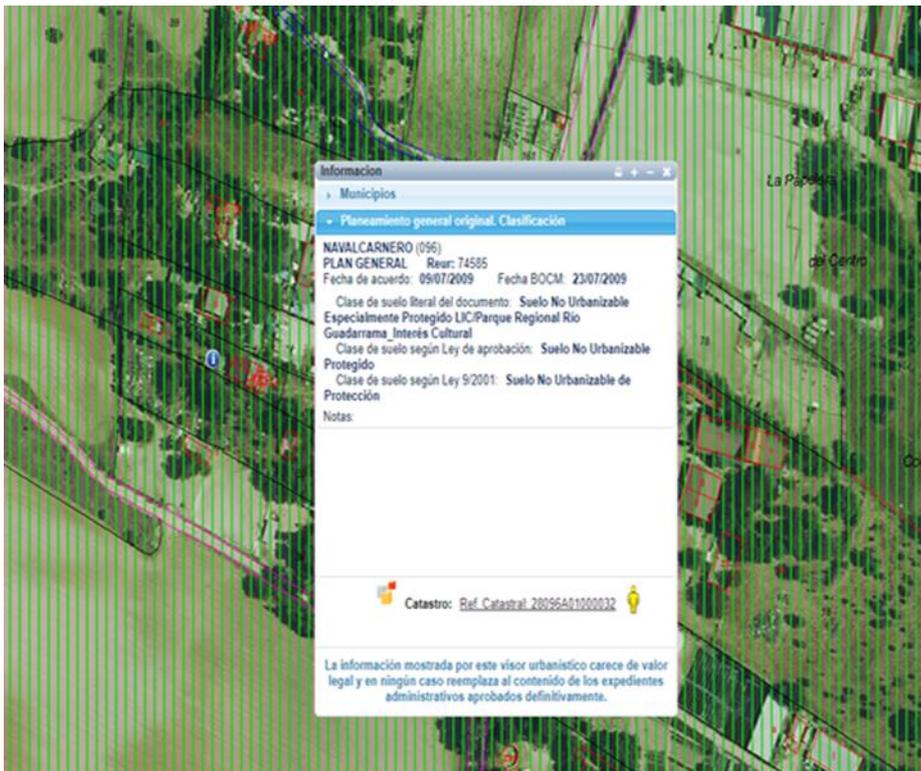
b) Que cuenten con urbanización idónea para la edificación o construcción a que deba otorgar soporte y realizada en grado suficiente, que proporcione, en todo caso, acceso rodado por vía urbana municipal, abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales y suministro de energía eléctrica y alumbrado público.

c) Que estén ocupados por la edificación o construcción al menos en las dos terceras partes de los espacios aptos para la misma, conforme a la ordenación que establezca el planeamiento urbanístico.

d) Que estén urbanizados en ejecución del planeamiento urbanístico y de conformidad con sus determinaciones.”

En el presente supuesto de hecho, la [REDACTED] del municipio de Navalcarnero no cumple ninguna de las condiciones para determinar la naturaleza urbana de la

misma establecidas en el artículo 14.1 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid. Es más, según el vigente Plan General de Ordenación Urbana del municipio de Navalcarnero, la parcela reseñada está clasificada como suelo no urbanizable de protección especial LIC/Parque Regional de Curso Medio del Río Guadarrama, cuyas determinaciones particulares vienen recogidas en el artículo 11.6.1. apartado a) del vigente P.G.O.U. del municipio de Navalcarnero:



Por todo ello, aunque una parcela aparezca como “urbana” en el Registro de Propiedad nº 1 de Navalcarnero, en ningún momento, le otorga ni acredita tal condición, por mucho que se esfuerce el recurrente en su escrito de interposición del recurso de reposición con argumentos equivocados sin una justificación acorde a la legislación aplicable.

Para finalizar con las aclaraciones en este primer punto, el interesado en sus Fundamentos de Derecho, apartado b)-primero, señala el artículo 28 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, como argumento para referirse a la inscripción de las obras nuevas en el Registro de la Propiedad. Sin embargo, es importante resaltar que ese mencionado artículo de la LSCM regula los derechos y deberes de la propiedad en suelo no urbanizable de protección.

2º.- Régimen asimilable a fuera de ordenación de las edificaciones construidas sin licencia urbanística y contrarias al planeamiento urbanístico vigente:

En cuanto a la segunda alegación formulada por el interesado en su escrito de interposición del recurso de reposición frente a la denegación de la solicitud de licencia urbanística para la instalación de acometida eléctrica en [REDACTED] del término municipal de Navalcarnero, expresa que este tipo de actuaciones urbanísticas pretendidas son viables en edificaciones asimilables a fuera de ordenación por tratarse de una obra de mera conservación, actuación urbanística solicitada que, según informe técnico del Arquitecto Municipal, de fecha 2 de agosto de 2024, no se ajusta a los términos y usos impuestos por el planeamiento urbanístico vigente.



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

No obstante, conviene recordar al recurrente el significado de las edificaciones asimilables a fuera de ordenación mediante la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección 2ª, de 1 de abril de 2022, Rec. 217/2021:

“para los supuestos en que se hubieran realizado obras sin licencia o en contra de la normativa urbanística y cuando ya hubieran transcurrido el plazo que la Administración tiene para ordenar su demolición, el Tribunal Supremo considera que a las mismas les es de aplicación un régimen asimilable al de fuera de ordenación (...)

no se trata en el presente caso de obras realizadas con arreglo a un determinado planeamiento que por la modificación de éste quedaron fuera del mismo, sino de obras realizadas sin licencia y contra el Plan vigente en el momento de su ejecución y que si bien no pueden ser demolidas, por prescripción de la acción administrativa, no deben servir de justificación a otras posteriores, asimismo contrarias a la legalidad urbanística (...)

Las obras así llevadas a cabo seguirán siendo ilegales por disconformes con la ordenación urbanística aplicable. De admitirse la " sanación " de la ilegalidad por el mero transcurso del tiempo se estaría admitiendo la adquisición de facultades urbanísticas contra norma, lo que choca frontalmente con la doctrina jurisprudencial de que " no se podían adquirir licencias por silencio administrativo en contra de la ordenación territorial o urbanística..."

En base a lo dispuesto en la Sentencia reseñada, la vivienda situada en [REDACTED] del polígono nº 10 del municipio de Navalcarnero no tiene concedido ningún tipo de título habilitante de naturaleza urbanística y la construcción de la misma, siendo contraria a lo establecido en el vigente Plan General de Ordenación Urbana del municipio de Navalcarnero, el transcurso del plazo de prescripción para poder entablar las acciones legales para su derribo, no convierte la obra ilegal en legal. La única consecuencia jurídica que le otorga nuestro ordenamiento jurídico a la vivienda construida en la [REDACTED] del municipio de Navalcarnero, es la permanencia de la misma hasta su extinción natural, no siendo admisible el uso de vivienda sin estar vinculada a una explotación agraria, ganadera u otras según el vigente P.G.O.U., ni tampoco actuaciones urbanísticas que pretendan modernizar lo existente de un uso incompatible urbanísticamente.

3º.- Error en la identificación de la parcela objeto de solicitud de licencia urbanística:

Por último, según expone el recurrente, el Ayuntamiento de Navalcarnero durante la tramitación del expediente administrativo de referencia identificó erróneamente la vivienda situada en el [REDACTED] del municipio de Navalcarnero, cuando de la documentación aportada viene a señalar [REDACTED] No estando de acuerdo con lo señalado por el interesado, en la misma instancia general de interposición del recurso de reposición vienen los siguientes datos [REDACTED] del municipio de Navalcarnero”.

Por tanto, no se entiende a que se refiere el recurrente cuando el interesado ubica su parcela en el [REDACTED] del municipio de Navalcarnero. Sin perjuicio de lo anterior, a efectos administrativos, se debe denominar [REDACTED] del municipio de Navalcarnero.-

Por todo lo expuesto, procede la desestimación íntegra del recurso de reposición interpuesto por [REDACTED] con fecha 26 de septiembre de 2024 y registro de entrada nº 9.480/2024, frente al acuerdo de denegación de la solicitud de la licencia urbanística para la instalación de acometida eléctrica en el [REDACTED] del término municipal de Navalcarnero, adoptado en sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local, de fecha 20 de agosto de 2024.

Las ulteriores actuaciones se deberán llevar a cabo teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 40.2 y 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO. - ÓRGANO COMPETENTE

De conformidad con lo establecido en el artículo 123.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el órgano competente para adoptar la resolución de la desestimación del recurso de reposición interpuesto por [REDACTED] contra el acuerdo de denegación de la solicitud de la licencia urbanística para la instalación de acometida eléctrica en el [REDACTED] del término municipal de Navalcarnero, adoptado en

sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local, de fecha 20 de agosto de 2024, será la propia Junta de Gobierno Local.”

En virtud de cuanto antecede, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Admitir el recurso de reposición interpuesto por [REDACTED] con fecha 26 de septiembre de 2024 y registro de entrada nº 9.480/2024, frente al acuerdo de denegación de la solicitud de la licencia urbanística para la instalación de acometida eléctrica en [REDACTED] del término municipal de Navalcarnero, adoptado en sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local, de fecha 20 de agosto de 2024.

SEGUNDO.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto por [REDACTED] con fecha 26 de septiembre de 2024 y registro de entrada nº 9.480/2024, frente al acuerdo de denegación de la solicitud de la licencia urbanística para la instalación de acometida eléctrica en [REDACTED] del término municipal de Navalcarnero, adoptado en sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local, de fecha 20 de agosto de 2024, por las razones contempladas en la parte expositiva.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento administrativo de referencia, para su conocimiento y efectos oportunos, con las vías de recursos procedentes.

CUARTO.- Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de los presentes acuerdos.

CONTRATACION.

7º.- APROBACIÓN DE EXPEDIENTE PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DEL PROGRAMA INFORMÁTICO PARA LA GESTIÓN DE LA AGENCIA DE COLOCACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO (MADRID).

Visto el expediente 067SER24, relativo al contrato que tiene por objeto la prestación del servicio de mantenimiento del programa informático para la gestión de la Agencia de colocación del Ayuntamiento de Navalcarnero (Madrid), y emitido informe jurídico con propuesta de acuerdo de la Técnico de Administración General de fecha 1 de octubre de 2024 y con el visto bueno del Secretario General, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 172 y 175 del ROF.

En virtud de todo ello, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Aprobar el expediente de contratación 067SER24, y con ello, los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas, para la adjudicación, mediante procedimiento negociado sin publicidad, del contrato que tiene por objeto la prestación del servicio de mantenimiento del programa informático para la gestión de la Agencia de colocación del Ayuntamiento de Navalcarnero (Madrid).

SEGUNDO.- Aprobar un gasto por importe de 2.997,41 euros anuales IVA incluido, con cargo a la aplicación presupuestaria 9202 21600 “Equipos procesos de información. Nuevas tecnologías” del Presupuesto del Ayuntamiento de Navalcarnero, según certificado de Retención de Crédito emitido con fecha de 23/09/2024.

TERCERO.- Acordar la iniciación del procedimiento de licitación para la adjudicación del contrato, procediéndose a invitar a la empresa SERNUTEC, SERVICIOS Y NUEVAS TECNOLOGÍAS, S.L., en virtud de lo señalado en el Artículo 168.a.2º de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Informe de exclusividad emitido por el Técnico de Nuevas Tecnologías del Ayuntamiento de Navalcarnero con fecha de 16/09/2024.

CUARTO.- Dar traslado de la presente resolución a la Concejalía de Formación y Empleo, a la Concejalía de Nuevas Tecnologías y a la Concejalía de Hacienda, para su conocimiento y efectos oportunos.

QUINTO.- Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para la



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

ejecución de los presentes acuerdos.

8º.- APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE GESTIÓN Y OPTIMIZACIÓN DE LA FACTURACIÓN ENERGÉTICA Y AGUA EN DEPENDENCIAS MUNICIPALES.

Visto el expediente 054SER24- GestDoc 7628/2024-, relativo al contrato que tiene por objeto los servicios de gestión y optimización de la facturación energética y de agua en dependencias municipales y emitido informe jurídico con propuesta de acuerdo del Técnico de Administración General de fecha 3 de octubre de 2024 y con el visto bueno del Secretario General, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 175 del ROF.

En virtud de cuanto antecede y de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- *Aprobar el expediente de contratación 054SER24, y con ello, los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas, para la adjudicación, mediante procedimiento abierto, del contrato que tiene por objeto los servicios de gestión y optimización de la facturación energética y de agua en dependencias municipales.*

SEGUNDO.- *Aprobar un gasto por importe de 27.225 euros, IVA incluido, con cargo a la aplicación presupuestaria 1660 22699, según certificado de Retención de crédito emitido con fecha de 26/09/2024, obrante en el expediente.*

TERCERO.- *Publicar el anuncio de licitación en el Perfil del Contratante y en la Plataforma de Contratación del Sector Público, a efectos de adjudicar el contrato que tiene por objeto los servicios de gestión y optimización de la facturación energética y de agua en dependencias municipales.*

CUARTO.- *Dar traslado de los presentes acuerdos a la Concejalía de Servicios Municipales y a la Concejalía de Hacienda, para su conocimiento y efectos oportunos.*

QUINTO.- *Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de los presentes acuerdos.*

FACTURAS.

9º.- APROBACION DE FACTURAS CORRESPONDIENTES A DIVERSOS CONTRATOS Y CONCESIONES SEGÚN RELACION Nº 86/2024.

En virtud de las facultades conferidas por el art. 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de régimen Local y de la delegación efectuada en la Junta de Gobierno Local, como órgano de contratación, por la por la Resolución 1683/2023 de 20 de junio de 2023, por la que se rectifica la Resolución 1677/2023 de 17 de junio de 2023, y vista las facturas que se detallan en la relación adjunta REF: 086/2024.JGL, cuyo importe bruto asciende a 219.875,83 euros, correspondiente a la realización de contrato, y a la vista del Informe de Intervención, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta el acuerdo de aprobar las facturas que se relacionan a continuación:

CONTRATO “Suministro de hormigón para el Ayuntamiento de Navalcarnero”

• HORMIGONES JL HOLGADO E HIJOS S.L

Fra. HJLH2024-00246 31/08/2024 por importe de 4.858,68 euros

CONTRATO “Servicio de ayuda a domicilio para el Ayuntamiento de Navalcarnero”

• GEROSOL ASISTENCIA, S.L

Fra. 24C00038 24/07/2024 por importe de 9.383,71 euros julio 2024

Fra. 24C00045 23/08/2024 por importe de 8.835,26 euros agosto 2024

Fra. 24C00052 25/09/2024 por importe de 9.358,00 euros septiembre 2024

CONTRATO “Servicio de recogida de animales domiciliarios para el Ayuntamiento de Navalcarnero”

- **ASOCIACIÓN PROTECTORA DE ANIMALES SALVANDO PELUDOS**

Fra. 24 0309 30/09/2024 por importe de 7.089,51 euros septiembre 2024

CONTRATO "Servicio de arrendamiento Casa de la Lonja"

-

Fra. 130 24/09/2024 por importe de 40,47 euros electricidad Casa Lonja agosto 2024

CONTRATO "Servicio de mantenimiento y conservación de ascensores de las dependencias municipales de Navalcarnero"

- **OTIS MOBILITY, S.A**

Fra. 1 1G27630M 31/07/2024 por importe de 926,38 euros julio 2024

CONTRATO "Servicio de tratamiento de aguas residuales depuradora Calypo"

- **SOCIEDAD DE FOMENTO AGRÍCOLA CASTELLONENSE, S.A.**

Fra. 94038545 31/07/2024 por importe de 7.436,33 euros julio 2024

Fra. 94038731 31/08/2024 por importe de 7.436,33 euros agosto 2024

CONTRATO "Suministro de material de construcción para el Ayuntamiento de Navalcarnero"

- **SUMINISTRO RUFINO NAVARRO, S.L**

Fra. 24/5/503490 10/06/2024 por importe de 4.857,16 euros

CONTRATO "Adquisición de seis vehículos para el departamento de servicios municipales del Ayuntamiento de Navalcarnero"

- **INDECAVAN, S.L.**

Fra. Emit-2046 2026 08/07/2024 por importe de 69.799,00 euros

CONTRATO "Adquisición de un vehículo ambulancia para el departamento de protección civil del Ayuntamiento de Navalcarnero"

- **TRANSFORMA 21, S.L.**

Fra. FT24-381/1 25/09/2024 por importe de 84.095,00 euros

CONTRATO "Servicio para la contratación de docentes para la impartición de las acciones de formación dirigidas prioritariamente a trabajadores/as desempleados/as dentro del sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, a realizar por entidades locales para el segundo semestre de 2023, acción formativa: SANTO208 transporte sanitario, del Ayuntamiento de Navalcarnero Lote 2 (MODULO MP0140)"

- **LUIS JAVIER REAL BRAVO-BURGUILLOS**

Fra. 24 0001 22/07/2024 por importe de 5.760,00 euros

10°.- APROBACION DE FACTURAS CORRESPONDIENTES A DIVERSOS CONTRATOS Y CONCESIONES SEGÚN RELACION N° 87/2024.

En virtud de las facultades conferidas por el art. 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de régimen Local y de la delegación efectuada en la Junta de Gobierno Local, como órgano de contratación, por la por la Resolución 1683/2023 de 20 de junio de 2023, por la que se rectifica la Resolución 1677/2023 de 17 de junio de 2023, y a la vista de la relación adjunta REF: 087/2024.JGL, cuyo importe asciende a 30.290,60 euros, correspondiente a la ejecución de contrato, y a la vista del Informe de Intervención, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta el acuerdo de aprobar el reconocimiento de obligación derivado de la aprobación del Modificado nº 1 del contrato según el siguiente detalle:

CONTRATO: "Servicios de apoyo a la recaudación voluntaria y ejecutiva para el Ayuntamiento de Navalcarnero"

- **SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS CORPORACIONES LOCALES S.L**

Incremento de precio aprobación modificado 1 por importe de 30.290,60 euros correspondiente a 20 meses desde el mes de febrero de 2023 hasta el mes de septiembre de 2024.

11°.- APROBACION DE FACTURAS CORRESPONDIENTES A DIVERSOS CONTRATOS Y CONCESIONES SEGÚN RELACION N° 88/2024.



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

En virtud de las facultades conferidas por el art. 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de régimen Local y de la delegación efectuada en la Junta de Gobierno Local, como órgano de contratación, por la por la Resolución 1683/2023 de 20 de junio de 2023, por la que se rectifica la Resolución 1677/2023 de 17 de junio de 2023, y vista las facturas que se detallan en la relación adjunta REF: 088/2024.JGL, cuyo importe bruto asciende a 12.085,81 euros, correspondiente a la realización de contrato, y a la vista del Informe de Intervención, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta el acuerdo de aprobar las facturas que se relacionan a continuación:

CONTRATO "Servicio de arrendamiento Casa de la Lonja"

- [REDACTED]
Fra. 238 01/10/2024 por importe de 675,99 euros alquiler Casa Lonja septiembre 2024

CONTRATO "Servicio de control y tratamiento legionela en las instalaciones municipales"

- COMPAÑÍA DE TRATAMIENTOS LEVANTE, S.L.

Fra. 2024/724 09/29 30/09/2024 por importe de 1.897,68 euros septiembre 2024

CONTRATO "Servicio de mantenimiento y conservación de las instalaciones de climatización, calefacción y agua caliente sanitaria de los edificios municipales del Ayuntamiento de Navalcarnero "

- MOMPESA SERVICIOS INTEGRALES, S.L.

Fra. SMV 1522 01/09/2024 por importe de 4.134,17 euros agosto 2024

CONTRATO "Suministro en régimen de alquiler, montaje y desmontaje de módulos auxiliares para los campos de futbol 1 y 2 del barrio de "El Pinar" de Navalcarnero"

- INTERPOCERIA CENTRO S.L

Fra. A2257 16/09/2024 por importe de 3.418,25 euros septiembre 2024

CONTRATO: "Servicio de arrendamiento de nave C/ Ferrocarril, 12 para Policía Local"

- [REDACTED]
Fra. 27/2024 01/09/2024 por importe de 1.815,00 alquiler agosto 2024

Fra. 9 S/2024 02/09/2024 por importe de 35,67 euros agua agosto 2024

Fra. 10 S/2024 02/09/2024 por importe de 109,05 euros luz agosto 2024

12°.- APROBACION DE FACTURAS CORRESPONDIENTES A DIVERSOS CONTRATOS Y CONCESIONES SEGÚN RELACION N° 89/2024.

En virtud de las facultades conferidas por el art. 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de régimen Local y de la delegación efectuada en la Junta de Gobierno Local, como órgano de contratación, por la por la Resolución 1683/2023 de 20 de junio de 2023, por la que se rectifica la Resolución 1677/2023 de 17 de junio de 2023, y vista las facturas que se detallan en la relación adjunta REF: 089/2024.JGL, cuyo importe bruto asciende a 162.055,36 euros, correspondiente a la realización de contrato, y a la vista del Informe de Intervención, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta el acuerdo de aprobar las facturas que se relacionan a continuación:

CONTRATO: "Servicio de organización y gestión Residencias y centro de día"

- GERON SERVICIOS ASISTENCIALES S.L

Fra. 24 931 02/09/2024 por importe de 130.386,69 euros residencia Virgen de la Concepción agosto 2024.

Fra. 24 932 02/09/2024 por importe de 31.668,67 euros centro de día Mariana de Austria agosto 2024.

13°.- APROBACION DE LA CONVALIDACION DE GASTOS N° 40/2024.

Vista la Memoria suscrita por la Concejalía de Nuevas Tecnologías en la que se pone de manifiesto la existencia de gastos realizados en el ejercicio que, por diversas causas, no han podido

ser reconocidos contra el presupuesto corriente.

Visto el expediente de convalidación de gastos de Ricoh España S.L.U que, por importe de 2.600,63 euros, ha sido tramitado al efecto de proceder a su aprobación y liquidación, y en el que obran todas y cada una de las facturas cuya convalidación se pretende, las que, asimismo, han sido convenientemente visadas y conformadas por los responsables de los servicios respectivos con el objeto de acreditar la efectiva prestación del servicio.

Vista la existencia de crédito adecuado y suficiente, soportado por los respectivos documentos contables de retención de crédito.

Visto el informe número 1466/2024, emitido por la Intervención municipal.

Por todo lo expuesto, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta el siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Convalidar los gastos que figuran contenidos en el expediente de convalidación número 040CONV/24 y cuya relación número 040CONV/24 se une como Anexo, procediendo, en consecuencia, al reconocimiento de las correspondientes facturas cuyo importe total asciende a 2.600,63 euros, según el siguiente detalle:

Nº de Entrada	Fecha Documento	Número documento	Importe Total	Nombre	Concepto
F/2024/2505	13/07/2024	844669209	183,27	RICOH ESPAÑA, S.L.U.	Facturación de Precio por copia B/N, Ref.: 74039932, Contrato: 74039932, Modelo: MP 2554ZSP, Num. Serie: G146JC00823, C
F/2024/2506	13/07/2024	844670061	6,62	RICOH ESPAÑA, S.L.U.	Facturación de Basic DWI service pack, Ref.:expediente nº 11420/2020,Contrato:74073466, Modelo:IM C2000, Num. Serie:308
F/2024/2507	13/07/2024	844670360	1.730,60	RICOH ESPAÑA, S.L.U.	Facturación de Precio por copia B/N, Ref.: 74051730, Contrato: 74051730, Modelo: IM C2000, Num. Serie: 3080RA10614, PZ
F/2024/3014	08/08/2024	844699714	6,62	RICOH ESPAÑA, S.L.U.	Facturación de Basic DWI service pack, Ref.:expediente nº 11420/2020,Contrato:74073466, Modelo:IM C2000, Num. Serie:308
F/2024/3275	11/09/2024	844725357	6,62	RICOH ESPAÑA, S.L.U.	Facturación de Basic DWI service pack, Ref.:expediente nº 11420/2020,Contrato:74073466, Modelo:IM C2000, Num. Serie:308
F/2024/3276	11/09/2024	844725618	666,90	RICOH ESPAÑA, S.L.U.	Facturación de Precio por copia B/N, Ref.: 74042428, Contrato: 74042428, Modelo: MP C2011SP, Num. Serie: G477M330348, P
		TOTAL	2.600,63		

RECURSOS HUMANOS.

14°.- APROBACION DE LAS BASES ESPECÍFICAS POR LAS QUE SE REGIRÁ LA CONVOCATORIA PARA LA PROVISIÓN EN PROPIEDAD DE TRES (3) PLAZAS DE OFICIAL 1ª DE INSTALACIONES DEPORTIVAS, MEDIANTE CONCURSO-OPOSICIÓN (PROCESO CONSOLIDACIÓN EMPLEO).

Vista la propuesta del Concejal-Delegado de Recursos Humanos, en relación al acuerdo de consolidación y estabilización de empleo temporal de los empleados municipales firmado entre la corporación y los sindicatos ratificado en sesión plenaria del día 20 de diciembre 2017, su finalidad es regularizar las situaciones de interinidad prolongadas y las susceptibles de ser declaradas irregulares e impropias, teniendo en cuenta las circunstancias concretas que justificadamente razone el Ayuntamiento en base a determinar qué plazas son objeto de consolidación y estabilización en este proceso.

Con el objeto finalizar con la temporalidad en el empleo y conforme prevé la Disposición Transitoria Cuarta del RD-Legislativo 5/2025, de 30 de octubre, se convocan por el proceso de consolidación de empleo, dado que están dotadas presupuestariamente, se encuentran desempeñadas



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

interina o temporalmente con anterioridad a 1 de enero 2005 tres plazas de Oficial 1ª de Instalaciones Deportivas, vinculadas a la Oferta de Empleo Público 2022.

Por consiguiente, es preciso elaborar las bases específicas por las que se regirá este proceso.

En virtud de lo antedicho, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Aprobar las bases específicas por las que se regirá la convocatoria para la provisión en propiedad de tres (3) plazas de oficial 1ª de instalaciones deportivas, mediante concurso-oposición (proceso consolidación empleo) como personal laboral fijo.

SEGUNDO.- Publicar estas Bases en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, así como la convocatoria en el Boletín Oficial del Estado.

TERCERO.- Facultar al Sr. Concejal-Delegado de Recursos Humanos para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución del presente acuerdo.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

15º.- RESOLUCION EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL INSTRUIDO A [REDACTED] (04/24).

Vista la propuesta de Resolución del Técnico de Administración General e Instructor del Expediente de fecha 30 de septiembre de 2024, en relación con la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante este Ayuntamiento de Navalcarnero por [REDACTED] con domicilio, en la [REDACTED] de Navalcarnero (Madrid) y resultando los siguientes,

HECHOS

1º.- [REDACTED] presentó, el día 12 de febrero de 2024, un escrito dirigido a este Ayuntamiento en reclamación de la responsabilidad patrimonial derivada de los daños físicos que, según manifestó, se le ocasionaron a su persona por el mal estado de conservación de las instalaciones del baño turco del polideportivo municipal Martín López Zubero, siempre de acuerdo con su propia versión de los hechos, que a continuación, reproducimos:

“En fecha 18 de febrero de 2023 sobre las 21:30 horas, la aquí dicente se encontraba en las instalaciones municipales deportivas de Navalcarnero, concretamente en el BAÑO TURCO DEL POLIDEPORTIVO MUNICIPAL <<MARTÍN LÓPEZ ZUBERO>>, sito en la Avenida Doña Mariana de Austria, s/n, en la localidad de Navalcarnero, cuando sufrió una caída al ir a bajarse de las repisas dispuestas en su interior, para que la gente se siente, resbalando y cayendo de espaldas, dañándose la muñeca del brazo derecho.

La caída se produjo a pesar de que la reclamante estaba equipada con calzado de goma adecuado para el lugar de ocurrencia y obedeció a la posible existencia de restos de aceite esencial que pudieran haber quedado impregnados en su superficie por algún cliente anterior. Por tanto, la caída ocurrió por un inadecuado mantenimiento o falta de limpieza en el baño turco municipal.

Tras la caída fue atendida en primera instancia por personal del Centro deportivo, acudiendo la Policía y Protección Civil, y siendo trasladada en ambulancia al Hospital Universitario Rey Juan Carlos, donde se le diagnóstico <<fractura de radio distal en brazo derecho>>”.

.- Ante tal anómalo suceso ocurrido en las instalaciones municipales, se encomendó un estudio de lo ocurrido a la Perito arquitecto técnico [REDACTED] perteneciente al Gabinete Pericial Vayper que confeccionó un informe Pericial en fecha 8 de marzo de 2023 y en el cual el perito actuante, tras estudiar las circunstancias que rodean el siniestro, concluye que el accidente sufrido obedece a una falta de conservación y mantenimiento a lo largo del día de la zona del BAÑO TURCO DEL POLIDEPORTIVO MUNICIPAL <<MARTÍN LÓPEZ ZUBERO>>.

.-Tras la caída, y siendo evacuada en ambulancia, es atendida en el Hospital Universitario Rey Juan Carlos de Móstoles por <<traumatismo en muñeca derecha tras caída casual>>.

Se realiza exploración física y radiológica que confirma fractura de radio distal derecho y se realiza reducción cerrada de fractura. Se deja inmovilización con yeso antebraquial cerrado y tratamiento médico con analgésicos.

Posteriormente se decide tratamiento quirúrgico que se realiza el 21.03.23 para reducción y síntesis con placa de radio distal. Buena evolución postquirúrgica y es dada de alta el mismo día. CIRUGÍA GRUPO IV.

Se pauta tratamiento rehabilitador y realiza un total de 7 sesiones hasta el 20.06.23 y también realiza sesiones con un fisioterapeuta privado.

Se produce el alta laboral el 15.08.23

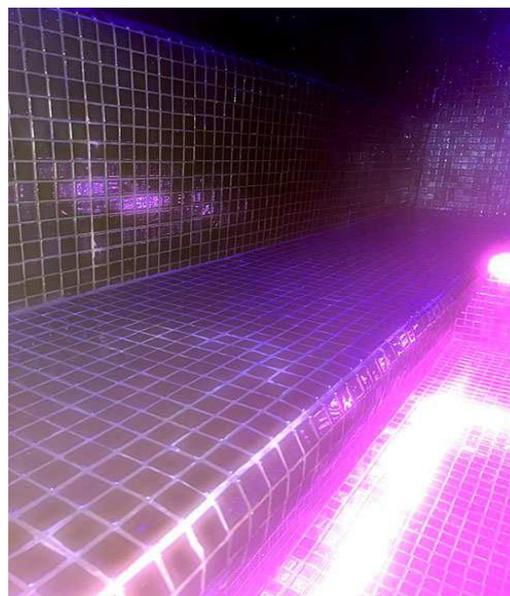
La última revisión con el traumatólogo es del 14.11.23 y confirma <<molestias esporádicas, nota sobrecarga con los esfuerzos. Cierre de puño completo y balance articular similar al contralateral>>.

.- Que una vez se logró la estabilidad lesional, la dicente ha sido valorada por parte de la [REDACTED] domiciliada en Madrid, colegiada nº (xxxxx) en el Ilustre Colegio de Médicos de Madrid, Especialista en Valoración del Daño Corporal, Perito de Seguros y Máster en Salud Laboral, la cual ha emitido informe pericial de valoración del daño corporal sufrido por la caída, en donde se aplican por analogía las normas del baremo de la Ley 35/2015 de 22 de septiembre de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación”.

2º.- El petitum indemnizatorio solicitado es de 17.612,21 euros.

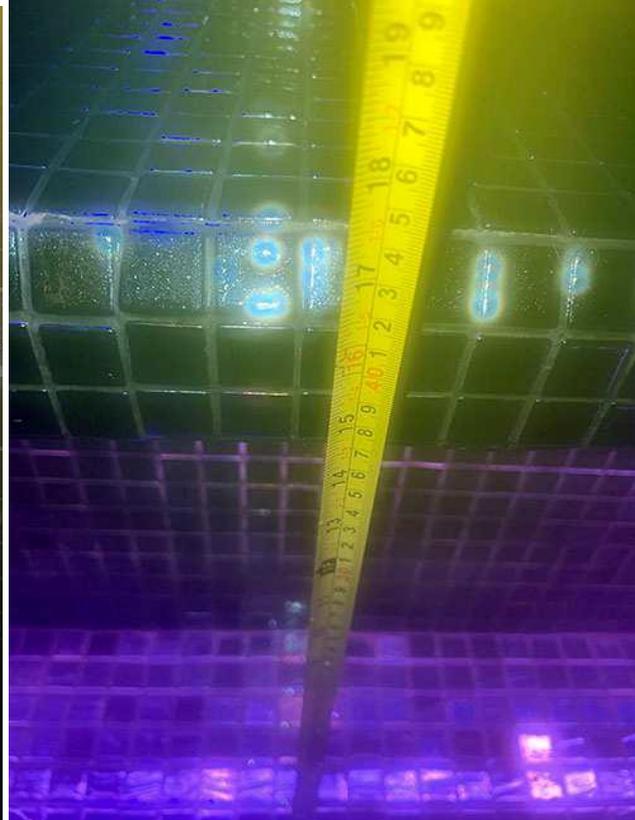
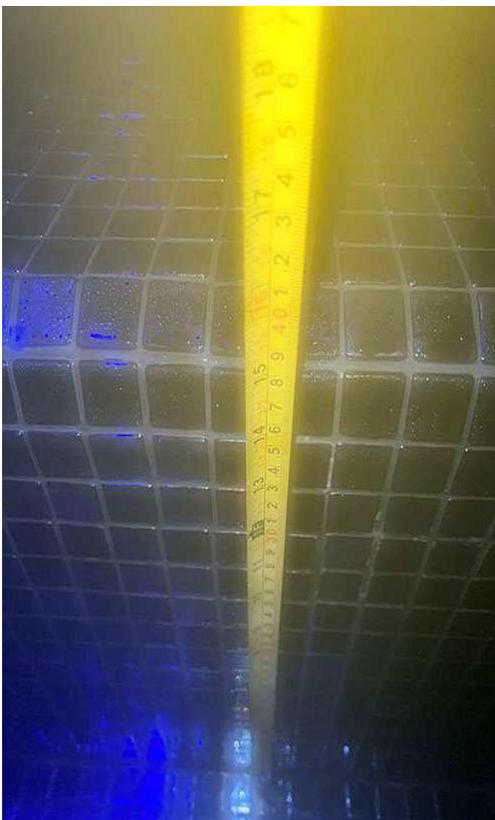
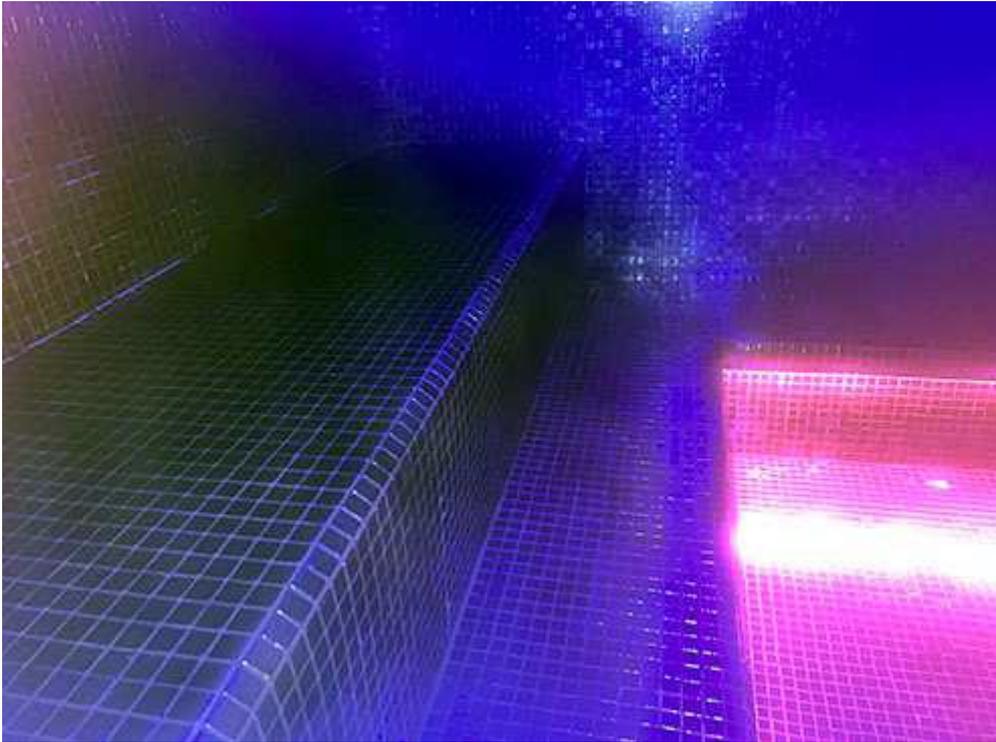
Junto a su escrito de reclamación [REDACTED] aportó documentación acreditativa de su persona, ticket factura de bono total del centro deportivo municipal Martín López Zubero de fecha 23 de enero de 2023, informe pericial efectuado el 22 de febrero de 2023, informe del Hospital Universitario Rey Juan Carlos de fecha 18 de febrero de 2023, diversos informes médicos, entre otros, partes de baja, alta, informe de traumatología, etc, así como el informe médico-pericial relativo a los daños físicos sufridos por su persona.

3º.- Del informe pericial aportado recogemos, en este informe, parte de la documental fotográfica efectuada:





AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO





Dentro de las conclusiones del informe pericial se transcribe el siguiente párrafo:

“De acuerdo con las circunstancias en que se produjo el siniestro y tras verificar <<in situ>> el estado del Baño Turco del Centro Deportivo Municipal donde ha tenido lugar el siniestro por parte de la asegurada mientras hacía uso del mismo, se considera que el estado de conservación y mantenimiento del mismo, así como el diseño y materiales empleados es el adecuado a este tipo de instalaciones, si bien dada la iluminación atenuada y la condensación interior generada por un 100% de humedad, es factible que a lo largo del día los asientos e incluso el propio pavimento puedan llegar a presentar restos de aceite o algún producto utilizado por los clientes que quedara impregnado en su superficie, posibilitando que alguien pueda resbalar en su interior pese a llevar calzado de goma adecuado, como ha sido el caso de la asegurada, con el consiguiente peligro de caída, siendo responsabilidad del Centro y de la Concejalía de Deportes del Ayuntamiento de Navalcarnero su adecuado mantenimiento a lo largo del día para evitar accidentes como el que ha tenido lugar por parte de la asegurada {...}”.

4º.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se solicitó informe al Departamento de Deportes que manifestó lo siguiente:

.- “En primer lugar, esta Concejalía no tiene constancia de lo sucedido hasta la recepción de nota interna por parte de los servicios jurídicos del Ayuntamiento de Navalcarnero el día 26 de febrero de 2024.

Es competencia de SIMASPORT SERVICIOS DEPORTIVOS, S.L. la gestión y explotación del Centro Municipal de Natación <<Martín López Zubero>> adjudicado con fecha 23/03/2021 (017CONSER20-GestDoc 1244/20), para un plazo de ejecución de 25 años.

Por tanto, se estima oportuno que la tramitación de este procedimiento derivado “...MAL ESTADO DE CONSERVACIÓN DE INSTALACIONES DEL BAÑO TURCO DEL POLIDEPORTIVO MUNICIPAL <<MARTÍN LÓPEZ ZUBERO>>...” sea gestionado directamente por los servicios jurídicos y/o pólizas de seguros correspondientes al adjudicatario del Contrato”



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

De igual modo se solicitó informe a Protección Civil de Navalcarnero (Madrid) cuyo contenido es el siguiente:

“Que el día 18 de febrero de 2023, la dotación de guardia de la ambulancia SVB de Protección Civil recibe aviso de Policía Local por caída de mujer en la piscina Martín López Zubero, llegando al lugar a las 21:58 horas. En el lugar se presta asistencia a [REDACTED] la cual a nuestra llegada viene caminando hacia la ambulancia desde la piscina, refiere haberse caído al suelo por causa de un resbalón. Presenta dolor, deformidad e impotencia funcional de mano derecha. No permite inmovilización de muñeca con férula debido al dolor, se procede a, toma de constantes y posterior traslado al hospital Rey Juan Carlos para valoración facultativa y prueba necesarias”. Del mismo modo se solicitó informe al Departamento de Policía Local de Navalcarnero (Madrid) cuyo contenido es el siguiente:

“Con relación a la instancia presentada por [REDACTED] con registro de entrada 1583/2024, con respecto a caída en las instalaciones deportivas de Navalcarnero Martín López Zubero, por medio del presente, informamos que, según figura en la Novedad de la Policía Local número 23/1.554, el día 18/02/2024 a las 21:40 horas se recibe llamada del 112 indicando que una mujer de 42 años ha sufrido una caída en la Avda. Doña Mariana de Austria, en el centro Martín López Zubero. Personados en el lugar acude Protección Civil trasladándola al Hospital Rey Juan Carlos de Móstoles por una luxación de muñeca”.

Finalmente se debe recordar, que el Pliego de Prescripciones Técnicas del Contrato de gestión y explotación del centro municipal de natación Martín López Zubero, recoge en su artículo 7º.c) (obligaciones del adjudicatario):

.- “Mantener la limpieza e higiene necesarias de las instalaciones, mobiliario y enseres a su cargo. Destacando que se tendrá que proceder a la limpieza del local, así como del mobiliario, paredes, puertas, cristales, equipos y otros bienes puestos a disposición para la prestación del servicio. Teniendo que encontrarse en perfecto estado de limpieza y conservación de forma diaria, debiendo contar con servicio de limpieza durante todo el periodo de apertura de la instalación”.

7º.e) “Mantener en perfecto estado de conservación las instalaciones, mobiliario y enseres”.

7º.f) “Efectuar las reparaciones en caso de deterioro de la totalidad de las instalaciones de agua y fitness, mobiliario y enseres”.

7º.s) “El adjudicatario será responsable de todos los daños y perjuicios o accidentes de toda naturaleza que sean causados a terceros por su personal, maquinaria o como consecuencia de la realización de los trabajos objeto del contrato. Esta responsabilidad no terminará hasta que se haya cumplido totalmente el plazo de duración del contrato. El adjudicatario está obligado a contratar con una compañía de seguros, antes del comienzo del servicio, una póliza que cubra a todo riesgo, las instalaciones de la concesión, así como la responsabilidad civil y daños a terceros, como consecuencia de la explotación {...}”.

El contrato de concesión de servicio para la gestión y explotación de la piscina municipal Martín López Zubero fue adjudicado a la mercantil SIMASPORT SERVICIOS DEPORTIVOS, S.L.

5º.- Finalmente, en atención al cumplimiento del Art. 5.3.f) apartado a) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, con fecha 30 de julio de 2024, se remitió un oficio a la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid con el objeto de que emitiera el dictamen preceptivo, relativo al expediente de Responsabilidad Patrimonial nº 04/24 del Ayuntamiento de Navalcarnero (Madrid), cuyo reclamante es [REDACTED]

6º.- El Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid aprobó y notificó al Ayuntamiento de Navalcarnero (Madrid) dictamen con número 579/24 y fecha de registro de entrada municipal de 30 de septiembre de 2024.

El dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid concluyó desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por [REDACTED] “al no acreditarse el necesario nexo causal entre el daño por el que se reclama y el funcionamiento del servicio público”.

A los citados hechos resultan de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1º.- El órgano competente para resolver la presente reclamación es la Junta de Gobierno Local de conformidad con el Decreto 1683/2023, de 20 de junio de 2023, de delegación de competencias del Alcalde-Presidente en uso de la facultad que le confiere el artículo 21.3 de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local.

2º.- El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, establece la responsabilidad de las Entidades Locales por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.

3º.- Dicha legislación general viene constituida por las disposiciones del Capítulo IV del Título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, cuyo artículo 32.1, de acuerdo con el artículo 106.2 de la Constitución, establece el derecho de los particulares a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que aquélla sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

4º.- La citada regulación general, contenida en la mencionada Ley 40/2015, así como en la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, recoge una doctrina jurisprudencial reiterada (entre otras: Sentencias del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 1991 y 24 de octubre de 1995) conforme a la cual, la responsabilidad patrimonial de la Administración requiere, para ser declarada, la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realización de un daño material o perjuicio evaluable económicamente e individualizado en la persona citada.
- b) Que el daño o lesión sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa de causa a efecto sin intervención extraña que pueda influir en el nexo causal.
- c) Que el daño o perjuicio no se hubiera producido por fuerza mayor.
- d) Que la lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares no sea un daño que los afectados tengan la obligación jurídica de soportar.

5º.- La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas ha sido configurada tanto por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y la Doctrina del Consejo de Estado como por la normativa vigente como una responsabilidad objetiva, lo que requiere la concurrencia de los elementos precisos que configuran su nacimiento. Ello determina que para que pueda atribuirse responsabilidad a la Administración se exige una cumplida acreditación no sólo del hecho y del resultado lesivo a que dé lugar sino también, fundamentalmente, de la relación causal y directa entre unos y otros.

6º.- En lo relativo al presunto expediente de Responsabilidad Patrimonial lo que aquí concierne es determinar si se ha producido un daño a [REDACTED] que dé lugar a una indemnización por parte de esta Administración Local como consecuencia de haber sufrido una caída en el interior de un baño turco perteneciente a una instalación municipal, concretamente la instalación deportiva Martín López Zubero.

7º.- De acuerdo al contenido de los informes técnicos emitidos tanto por Protección Civil como por el Departamento de Policía Local de Navacarnero (Madrid) ha quedado acreditado que [REDACTED] sufrió una caída el día 18 de febrero de 2023 en la instalación deportiva municipal Martín López Zubero.

No queda acreditado, de las pruebas aportadas en el expediente, el lugar concreto en el que [REDACTED] sufrió dicho percance físico. Aunque debe manifestarse en lo que respecta a este punto que el técnico firmante de este informe no tiene porque no tener por cierto el lugar de la caída manifestado por [REDACTED]

8º.-En cualquier caso, del contenido del informe pericial, elaborado por perito de la empresa Vayper, aportado por la ciudadana reclamante “se considera que el estado de conservación y



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

mantenimiento del mismo, así como el diseño y materiales empleados es el adecuado a este tipo de instalaciones” (baño turco inserto dentro de la instalación deportiva municipal).

A ello hay que añadir que [REDACTED] no ha acreditado como se produjo la dinámica de la caída sufrida mediante ningún medio de prueba admitido en derecho.

Ni el Departamento de Policía Local, ni los miembros de Protección Civil presenciaron la dinámica de la caída. Tampoco ha aportado [REDACTED] testigos a la presente reclamación que pudieran corroborar su versión de los hechos (aunque citó en la página 10 de 14 del informe pericial que había dos usuarios más en el baño turco el sábado 18 de febrero de 2023).

El informe pericial de parte, aportado a la reclamación, manifestó que “es factible que a lo largo del día los asientos e incluso el propio pavimento puedan llegar a presentar restos de aceite o algún producto utilizado por los clientes que quedara impregnado en su superficie” pero esta manifestación es simplemente una conjetura, una suposición, no acreditada mediante prueba alguna.

No se aportó al citado informe una documental videográfica o fotográfica que mostrara, el día que fue redactado el informe pericial, restos de aceites u otras sustancias viscosas, en el baño turco integrado en la instalación deportiva municipal Martín López Zubero.

9º.- Debe recordarse, además, que los baños turcos, también conocidos como Hamán, son espacios pequeños, cerrados, con muy poca luz, muy oscuros por tanto, y en los que se alcanza una humedad de entre el 95% y el 100%.

Por ello, cualquier persona que los utilice debe extremar las precauciones al hacer uso de los mismos.

No cabe estimar que exista responsabilidad patrimonial cuando el daño se halla ligado a los riesgos normales de la vida.

La Comisión Jurídica Asesora se pronunció, mediante los Dictámenes 16/18 de 18 de enero y 504/18, de 22 de noviembre, en los que sostuvo que se debía aplicar una mayor intensidad en el cuidado, por parte de los usuarios, en los lugares y momentos en que el suelo de las instalaciones públicas puede encontrarse mojado por diversas causas.

Este mismo criterio es, a juicio del instructor del presente procedimiento de Responsabilidad Patrimonial, el que debería utilizarse a la hora de resolver la reclamación planteada.

10º.- Por ello, hay que acudir al concepto de estándar de funcionamiento del servicio público, es decir aquel margen razonable de permisividad o tolerabilidad, que puede tenerse con la Administración por entender que no supera el estándar medio admisible de funcionamiento y que, consecuentemente mantendría la actuación de la Administración dentro de parámetros normales y no otorgaría el derecho a la indemnización por el sufrimiento de un perjuicio causado por ésta (CEST Dict 51838/1988).

11º.- Además hay que añadir que la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de Junio de 1998 señala que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

12º.- En conclusión, por todos los fundamentos planteados, procede, a juicio del técnico que suscribe, desestimar la reclamación de indemnización solicitada por [REDACTED] en el Registro Municipal el día 12 de febrero de 2024.

LEGISLACIÓN APLICABLE

- Constitución Española de 1978
- Ley de Bases de Régimen Local 7/1985, de 2 de abril.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Por todo lo cual, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

“PRIMERO.- De acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por [REDACTED] con fecha de registro de entrada 12 de febrero de 2024.

SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente resolución, junto con el dictamen nº 579/24 a A.R.S.

TERCERO.- Notificar el contenido de la presente resolución a la mercantil SIMASPORT SERVICIOS DEPORTIVOS, S.L. en su condición de adjudicataria del contrato de concesión de servicio para la gestión y explotación de la piscina municipal Martín López Zubero.

CUARTO.- Notificar el contenido de la presente resolución a la compañía aseguradora Zurich.

QUINTO.- Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de los presentes acuerdos”.

EXPEDIENTES SANCIONADORES.

16º.- EJECUCION SUBSIDIARIA EXPEDIENTE SANCIONADOR INSTRUIDO A [REDACTED] (31/24).

Vista la propuesta de Resolución del Técnico de Administración General e Instructor del Expediente sancionador número 31/24, de fecha 3 de octubre de 2024, examinados los hechos acaecidos y teniendo en cuenta lo siguiente,

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO: Con fecha 31 de octubre de 2023 y con número de registro de entrada 10205 tuvo acceso al Registro General del Ayuntamiento de Navalcarnero (Madrid) un escrito proveniente del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana relativo a un vertido de residuos en la parcela del antiguo Hotel Las Vegas a la altura del PK 25+550 de la A5. En el citado escrito se solicitó al Ayuntamiento su retirada y limpieza de la zona de manera urgente.

El 10 de noviembre de 2023, el Técnico Municipal de Medio Ambiente emitió informe con el siguiente contenido:

“A la vista de lo anteriormente expuesto, se considera que en la parcela con referencia catastral número [REDACTED] se está acumulando un elevado volumen de residuos de RCD y residuos de RAEEs. Debido esta gran cantidad de residuos, la parcela se está convirtiendo en una zona de acumulación de residuos ilegales (vertedero ilegal), el cual puede llegar a producir efectos negativos sobre el medio ambiente al estar en el Parque Regional de la Cuenca Media del Río Guadarrama. Así, según el artículo 2.x) de la Ley 7/2.022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, el titular catastral de la parcela deberá proceder a la retirada y tratamiento adecuado de los residuos, restituyendo la zona a su estado original en un plazo no superior a 15 días. Además, en caso de omisión en las actuaciones requeridas, se debe iniciar la incoación del oportuno expediente sancionador, y a efectuar la ejecución subsidiaria”.

SEGUNDO: Con fecha 13 de noviembre de 2023 se remitió oficio del Concejal Delegado de Desarrollo del Ámbito Rural a la mercantil R.M., S.L. En el mismo se le dio un plazo de quince días para dar cumplimiento a lo fijado en el informe emitido con fecha 10 de noviembre de 2023. La notificación fue recibida el 17 de noviembre de 2023.

TERCERO: El 2 de enero de 2023, se realizó visita a la parcela con número de referencia catastral [REDACTED] En la misma se observó que continuaban los residuos sin ser recogidos.



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO



CUARTO: -De acuerdo con los datos de la denuncia se acordó incoar expediente a la mercantil [REDACTED] S.L.

-Constan en el expediente dos notificaciones electrónicas dado que las personas jurídicas están obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con la Administración, artículo 14.2.a) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Ambas notificaciones electrónicas fueron rechazadas en aplicación del artículo 43.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. De acuerdo al artículo 41.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y tras hacerse constar en el expediente, se dio por efectuado el trámite y se continuó con el expediente.

Además de practicar 2 notificaciones electrónicas, esta Administración Local intentó practicar una notificación ordinaria en papel, mediante dos intentos, dejando aviso en el buzón en el segundo y no siendo retirada, el contenido de la misma, de la oficina de correos.

Consta en el expediente el certificado de imposibilidad de entrega emitido por Correos.

-No se han formulado alegaciones.

QUINTO: -Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Navalcarnero (Madrid), de fecha 29 de julio de 2024, se acordó sancionar a la mercantil [REDACTED] con una sanción económica de 2.001 euros como responsable de la vulneración del artículo 108.3.c) de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, tipificada en el mismo

artículo 108.3.c) como infracción grave, cuya sanción se establece en el artículo 109.b) de la citada Ley.

.-Del mismo modo se requirió a la mercantil [REDACTED] para que procediera a la retirada voluntaria de todos los residuos encontrados, teniendo de fecha límite hasta la finalización del plazo para interponer Recurso Potestativo de Reposición al expediente sancionador nº 031/24 resuelto mediante el citado Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Navalcarnero (Madrid) de fecha 29 de julio de 2024.

Esta retirada de los residuos tiene su fundamento jurídico en los artículos 116 y 117 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de Residuos y Suelos Contaminados para una economía circular y en los artículos 99, 100, 101 y 102 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEXTO: - Consta en el expediente una notificación electrónica, dado que las personas jurídicas están obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con la Administración, artículo 14.2.a) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La notificación electrónica fue rechazada con fecha 11 de agosto de 2024, en aplicación del artículo 43.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. De acuerdo al artículo 41.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y tras hacerse constar en el expediente, se dio por efectuado el trámite y se continuó con el expediente.

-No se han formulado alegaciones.

SÉPTIMO: -Con fecha 16 de septiembre de 2024 se solicitó, al Departamento de Sostenibilidad Rural del Ayuntamiento de Navalcarnero (Madrid), una visita de inspección a la parcela con referencia catastral [REDACTED] para que acreditara, mediante informe con documental fotográfica incluida, que la parcela descrita seguía ocupada con residuos RCD y RAEEs.

-Con fecha 17 de septiembre de 2024, la Concejalía de Sostenibilidad del Ayuntamiento de Navalcarnero (Madrid), a través del Técnico Municipal de Medio Ambiente, remitió informe de Inspección a la parcela con referencia catastral [REDACTED] con el siguiente contenido:

“Con fecha 17 de septiembre de 2024, el Técnico Municipal de Medio Ambiente se persona en la parcela objeto de informe. En la misma observa que no solo continúan los residuos que muestran en el escrito del Departamento Jurídico, si no, que han aumentado en cantidad y tipología como se muestra a continuación”:





AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO



FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular publicada en el B.O.E. nº 85 de 9 de abril de 2022. Referencia: BOE-A-2022-5809

El artículo 108.3.c) de la referida Ley tipifica como infracción grave el abandono, incluido el de la basura dispersa (<<littering>>), el vertido y la gestión incontrolada de cualquier tipo de residuos no peligrosos sin que se haya puesto en peligro grave la salud de las personas o se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente. {...}.

Resaltar que el artículo 109.b) de la citada Ley impone a las infracciones graves multas de 2.001 hasta 100.000 euros excepto si se trata de residuos peligrosos o suelos contaminados, en cuyo caso la multa será desde 20.001 euros hasta 600.000 euros.

El artículo 116.1 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular dispone lo siguiente: “Sin perjuicio de la sanción que se pudiera imponer, el infractor quedará obligado a la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como a la indemnización de los daños y perjuicios causados, que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine”.

El artículo 117.1 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular dispone lo siguiente: “Si los infractores no procedieran a la restauración o indemnización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 116, y una vez transcurrido el plazo señalado en el requerimiento correspondiente, la administración podrá acordar la imposición de multas coercitivas o la ejecución subsidiaria {...}.”

El artículo 99 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece lo siguiente: “Las Administraciones Públicas, a través de sus órganos competentes en cada caso, podrán proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos, salvo en los supuestos en que se suspenda la ejecución de acuerdo con la Ley, o cuando la Constitución o la Ley exijan la intervención de un órgano judicial”.

El artículo 100 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece lo siguiente:

1. “La ejecución forzosa por las Administraciones Públicas se efectuará, respetando siempre el principio de proporcionalidad, por los siguientes medios:

a) Apremio sobre el patrimonio.

b) Ejecución subsidiaria.

c) Multa coercitiva.

d) Compulsión sobre las personas.

2. Si fueran varios los medios de ejecución admisibles se elegirá el menos restrictivo de la libertad individual.

3. Si fuese necesario entrar en el domicilio del afectado o en los restantes lugares que requieran la autorización de su titular, las Administraciones Públicas deberán obtener el consentimiento del mismo o, en su defecto, la oportuna autorización judicial”.

El artículo 101 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas recoge lo siguiente:

1. “Si en virtud de acto administrativo hubiera de satisfacerse cantidad líquida se seguirá el procedimiento previsto en las normas reguladoras del procedimiento de apremio.

2. En cualquier caso no podrá imponerse a los administrados una obligación pecuniaria que no estuviese establecida con arreglo a una norma de rango legal”.

Finalmente, el artículo 102 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone lo siguiente:

1. “Habrá lugar a la ejecución subsidiaria cuando se trate de actos que por no ser personalísimos puedan ser realizados por sujeto distinto del obligado.

2. En este caso, las Administraciones Públicas realizarán el acto, por sí o a través de las personas que determinen, a costa del obligado.

3. El importe de los gastos, daños y perjuicios se exigirá conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

4. Dicho importe podrá liquidarse de forma provisional y realizarse antes de la ejecución, a reserva de la liquidación definitiva”.

RESOLUCIÓN.

Por todo lo expuesto, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- *Proceder en ejecución subsidiaria y a costa de la mercantil [REDACTED] a la retirada de todos los residuos encontrados en la parcela con número de referencia catastral [REDACTED] y mostrados y acreditados en la documental fotográfica inserta en el informe redactado por el Técnico Municipal de Medio Ambiente (Concejalía de Sostenibilidad del Ayuntamiento de Navalcarnero) el día 17 de septiembre de 2024, en aplicación de los artículos 116.1 y 117.1 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular y de los artículos 99, 100, 101 y 102 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

SEGUNDO.- *El coste de retirada de la totalidad de los residuos, en ejecución subsidiaria por parte de esta Administración Local, está valorado en 434,48 euros.*

Esta cuantía económica resulta del informe emitido por el técnico de Medio Ambiente de fecha 2 de enero de 2024 obrante en el expediente.



Servicio	Ud	Nº de ud	Euros/ud	Total
Retroexcavadora	Hora	2	42,00 €	84,00 €
Porte retroexcavadora	Porte	2	100,00 €	200,00 €
Camión tres ejes	Hora	2	65,34 €	130,68 €
Gestión de residuos	Tonelada	1	19,80 €	19,80 €
Total				434,48 €

Para proceder a la retirada de los citados residuos sería necesaria una única jornada de trabajo y tres trabajadores, además de un técnico municipal que realizará funciones de supervisión de los trabajos (informes del Técnico de Medio Ambiente de fechas 2 de enero y 18 de marzo de 2024).

Para conseguir los servicios de los citados tres trabajadores el Ayuntamiento realizará, un contrato administrativo de acuerdo a lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (informe del Técnico de Medio Ambiente de fecha 18 de marzo de 2024).

TERCERO.- Notificar a la mercantil [REDACTED] la presente resolución administrativa, advirtiéndole que transcurrido el período voluntario para su pago se procederá a la vía ejecutiva, conforme al Real Decreto 939/2005 por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

CUARTO.- Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de los presentes acuerdos.

17º.- RESOLUCION EXPEDIENTE SANCIONADOR INSTRUIDO A [REDACTED] (133/24).

Vista la propuesta de Resolución del Técnico de Administración General e Instructor del Expediente sancionador número 133/24, de fecha 2 de octubre de 2024, examinados los hechos acaecidos y teniendo en cuenta lo siguiente,

ANTECEDENTES DE HECHO.

La Policía Local del Ayuntamiento de Navalcarnero (Madrid) levantó el día 27 de junio de 2024, a las 13:30 horas, un acta denuncia por infracción de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

En el día y hora señalados, en la [REDACTED] de Navalcarnero (Madrid) la Policía Local redactó acta-denuncia con el siguiente contenido:

“Negativa a identificarse a requerimiento de los agentes de la autoridad. Realizando mediación por conflictos laborales, se tuvo que indicar en repetidas ocasiones al denunciado que se identificara”.

En el apartado de observaciones del acta-denuncia se recogió lo siguiente: “Mencionar que el denunciado se identificaba como representante sindical y en todo momento ponía excusas y problemas para su identificación por medio de su DNI, hasta que finalmente accedió a ello”.

- Le corresponde a [REDACTED] identificado como presunto responsable por la Policía Local de Navalcarnero (Madrid), de la infracción administrativa anteriormente señalada.

- Con fecha 22 de julio de 2024 se acuerda incoar expediente a [REDACTED] e imponerle una sanción por la comisión de la infracción administrativa, por la vulneración del artículo 36.6 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana publicada en el BOE nº 77 de 31 de marzo de 2015, por importe de 601 euros en base al artículo 36.6 de la citada Ley Orgánica.

-Consta en el expediente notificación, mediante entrega en mano, el 6 de agosto de 2024.

-Consta en el expediente escrito de alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El artículo 36.6 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, dispone lo siguiente:

“La desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus

funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación”

El artículo 39.1b) de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, sanciona, en sus distintos grados, con multas de 601 a 30.000 euros las infracciones graves recogidas en el artículo 36.6 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

MOTIVACIÓN.

██████ presentó, dentro de plazo, amplio escrito de alegaciones, expuestas tanto en los HECHOS como en los FUNDAMENTOS DE DERECHO del que se recoge el contenido estructural del mismo:

1º).- “Tal y como específicamente se describe en la transcripción de la denuncia realizada no puede hablarse realmente de desobediencia al requerimiento realizado por los agentes a fin de mostrar su identificación, sino que se trata de un retraso en el cumplimiento justificado en la discapacidad que padece el interesado tal y como se acredita con la documental que se acompaña consistente en informe médico que reconoce el trastorno adaptativo con alteración de la conducta que padece.

Este hecho fue puesto de manifiesto a los agentes municipales, sin embargo, su actuación no fue considerada. En este sentido debemos recordar que son numerosas las recomendaciones realizadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado a tener en consideración de las personas que padecen trastornos en sus actuaciones. Se adjunta información en este sentido.

La propia denuncia reconoce que el interesado ponía <<excusas y problemas para su identificación {...} hasta que finalmente accedió a ello>>”.

2º).- “Los principios inspiradores del orden penal son de aplicación al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, tal y como refleja la propia Constitución y una reiterada jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo (Sentencias de la Sala Cuarta de 29 de septiembre, 4 y 10 de noviembre de 1980, entre otras).

Y, en este sentido, entendemos que tanto la denuncia como el acuerdo de incoación está vulnerando dos principios esenciales de los procedimientos sancionadores: el principio de tipicidad y el principio de responsabilidad.

El principio de tipicidad, determina que exclusivamente <<...constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley>>, sin que jamás pueda ser sancionado <<por hechos constitutivos de infracción administrativa>> ninguna persona física o jurídica a no ser que resulten responsables de los hechos denunciados, cuestión que entiende esta parte no sucede en este caso: {...}

En concreto, para determinar la infracción regulada en el meritado artículo 36.06 Ley 4/2015, debemos acudir a la Instrucción número 13/2018, de 17 de octubre, de la Secretaría de Estado de Seguridad sobre la práctica de los registros corporales externos, la interpretación de determinadas infracciones y cuestiones procedimentales en relación con la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, que en su Instrucción Tercera establece expresamente:

TERCERA.- Desobediencia o resistencia a la autoridad o a sus agentes (artículo 36.6).

1.- Los conceptos de desobediencia y de resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, deben ser interpretados conforme a la jurisprudencia existente al efecto, que, con carácter resumido, los definen como una acción u omisión que constituya una negativa implícita o expresa a cumplir una orden legítima, usando oposición corporal o fuerza física ante el desarrollo de las competencias de la autoridad o sus agentes.

2.- Por tanto, debe entenderse que una leve o primera negativa al cumplimiento de las órdenes o instrucciones dadas por los agentes no puede constituir una infracción del artículo 36.6, si no se trata de una conducta que finalmente quiebre la acción u omisión ordenada por los agentes actuantes o les impida el desarrollo de sus funciones.



En todo caso, la mencionada instrucción habla de agentes; difícilmente podría el interesado negarse a identificarse si previamente el supuesto agente actuante no se había identificado como tal estando de paseo y de paisano.

CUARTA.- VULNERACIÓN PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Establece el artículo 47.1º) LPAC que serán nulas de pleno derecho los actos administrativos que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional. Y, en este sentido, como quiera que la resolución sancionadora se efectúa contando con el único apoyo probatorio de la denuncia formulada por los agentes de la autoridad resulta obvio e irrefutable, por los motivos que a continuación se expondrán que, en la sustanciación del expediente sancionador, se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 24.2 CE como en los artículos 53 y 77 de la Ley 39/2015 y, por ello, se incurre en una nulidad plena e insubsanable conforme a lo establecido en el artículo 47 de la citada Ley.

La tramitación de un expediente sancionador llevada a cabo a partir de una premisa tan irregular como es una denuncia que tergiversa la realidad de los hechos solo puede concluir con un procedimiento sancionador que ha de reputarse nulo de pleno derecho por cuanto que se vulnera la presunción de inocencia del compareciente, causándole una indefensión de difícil reparación. {...}.

Y, en el caso que nos ocupa, se pretende imputar una infracción administrativa únicamente con la declaración del agente.

Sobre esos argumentos, y la valoración racional de los medios de prueba en contraste con la presunción de veracidad de los informes policiales, cabe destacar la Sentencia núm. 919/2012 de 7 de junio del Tribunal Superior de Justicia de Madrid:

“{...} aun teniendo la denuncia y su posterior ratificación, valor probatorio y presunción de veracidad, no es menos cierto que ha de ser valorada racionalmente en conjunto con cualesquiera otros elementos probatorios”.

Argumentos similares son utilizados para anular las sanciones en las Sentencias de Tribunal Superior de Justicia de Madrid nº 251/2015 de 1 de abril o 2149/2013 de 27 de febrero, entre otras.

Resulta claro que el instructor del presente procedimiento sancionador, en su afán por esclarecer los hechos e imputar las correspondientes responsabilidades, ha incurrido en un grave error: la falta de pruebas. En efecto, en ningún momento consta debidamente acreditada, mi participación en la comisión de los hechos imputados, toda vez que estos se basan en una mera sospecha o apariencia erróneamente deducida de las actuaciones practicadas, simples conjeturas y juicios de valor carentes de fundamento. De modo y manera, que la citada presunción legal “iuris tantum” de inocencia (esto es, que admite prueba en contrario) establecida en la Ley, ha sido quebrantada por cuanto que para desvirtuar esta presunción legal se precisa la certeza de la culpabilidad obtenida de los hechos objetivos exentos de error. {...}

SOLICITO:

Que teniendo por presentado el presente escrito se proceda a admitirlo y a tener por efectuadas las anteriores alegaciones; y, tras los trámites legales oportunos se sirva reconocer la falta de adecuación a derecho de la denuncia interpuesta y el archivo del presente procedimiento.

██████████ aportó, junto a su escrito de alegaciones, la solicitud de práctica de prueba testifical, aunque en su solicitud no se han determinado los datos de los testigos propuestos, y prueba documental “a fin de que se admita la documentación que acompaña este escrito”.

██████████ también aportó informe médico psiquiátrico, de fecha 7 de mayo de 2024.

En el citado informe, en su apartado juicio clínico, se recoge, entre otros diagnósticos, el Trastorno adaptativo con alteración de conducta.

En contestación a las alegaciones presentadas se manifiesta lo siguiente:

1º).- Consta en el expediente, tal y como se ha recogido supra, informe médico psiquiátrico de ██████████ donde se le diagnóstica Trastorno adaptativo con alteración de conducta.

Este tipo de trastorno genera mucho estrés a la persona que lo sufre. Puede afectar a las acciones o conducta de la persona que lo padece.

Puede generar, entre múltiples supuestos, y relacionado con el presente expediente sancionador, dificultad para concentrarse, dificultad con las actividades diarias, irritabilidad, ansiedad, nerviosismo u agitación.

Por ello, reconduciéndolo a los hechos que han dado lugar al expediente sancionador nº 133/24, y teniendo en cuenta las circunstancias personales actuales de [REDACTED] y que, finalmente, tal y como se recogió en el contenido de la DG-53/2024, [REDACTED] se identificó a los agentes de Policía Local actuantes “finalmente accedió a ello”, el instructor del presente expediente va a proponer no sancionar a [REDACTED]

2º).- No se va a entrar a valorar el resto de alegaciones presentadas por [REDACTED]
RESOLUCIÓN.

Por todo lo expuesto, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- “No sancionar a [REDACTED]

SEGUNDO.- Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de este acuerdo.

18º.- RESOLUCION EXPEDIENTE SANCIONADOR INSTRUIDO A [REDACTED] (135/24).

Vista la propuesta de Resolución del Técnico de Administración General e Instructor del Expediente sancionador número 135/24, de fecha 3 de octubre de 2024, examinados los hechos acaecidos y teniendo en cuenta lo siguiente,

ANTECEDENTES DE HECHO.

El día 1 de julio de 2024, a las 17:50 hora, en la [REDACTED] de Navalcarnero (Madrid), mientras de la Policía realizaba las funciones propias de su clase, levantó un acta-denuncia con el siguiente contenido:

“Depositar en la vía pública arena, tierra u otros materiales de construcción sin la autorización correspondiente (saco de escombros)”.

En el apartado de observaciones del acta denuncia, se recogió lo siguiente: “El saco de la empresa “productos industriales M3” se encuentra en la acera de enfrente del Nº 81 de la calle Libertad, se adjunta fotos.”

En el apartado de alegaciones del denunciado del acta denuncia se recogió lo siguiente: “El responsable manifiesta que creía que con el pago del alquiler del saco le incluía la autorización de ocupación de vía pública.”



-Le corresponde a [REDACTED] identificada como presunta responsable por la Policía Local de Navalcarnero (Madrid), de la infracción administrativa anteriormente señalada.

-Con fecha 22 de julio de 2024 se acuerda incoar expediente sancionador a [REDACTED] e imponerle una sanción por la comisión de la infracción administrativa, por la vulneración del artículo 12.K la Ordenanza Reguladora de Limpieza, Mantenimiento, Conservación y Ornato de Espacios Urbanos del Ayuntamiento de Navalcarnero publicada en B.O.C.M nº 69 de 22 de marzo de 2004 y modificada mediante anuncio en el: B.O.C.M nº 279 de 24 de noviembre de 2009.

- Consta en notificación mediante correo certificado en el domicilio de [REDACTED] a fecha 13 de agosto de 2024,



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

-No existen alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El artículo 12.K de la referida ordenanza prohíbe depositar en la vía pública arena, tierra u otros materiales de construcción.

Por su parte el artículo 41.4 de la referida Ordenanza califica como grave dicha infracción.

Resaltar el artículo 45 que impone a las infracciones graves multa de 751 a 1.500 euros.

MOTIVACIÓN.

La normativa contempla un presupuesto claro de comisión de una infracción grave, no existiendo alegaciones por parte del infractor. No se dan las causas objetivas para una posible graduación de la sanción, por lo que la infracción se impone en su grado mínimo, esto es 751 euros.

RESOLUCIÓN.

Por todo lo expuesto, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Sancionar [REDACTED] imponiéndole una sanción económica de 751 euros como responsable de la vulneración del artículo 12.K de la Ordenanza Reguladora de Limpieza, Mantenimiento, Conservación y Ornato de Espacios Urbanos del Ayuntamiento de Navalcarnero, tipificada en el artículo 41.4 como infracción grave, cuya sanción se establece en el artículo 45, de la citada Ordenanza.

SEGUNDO.- Notificar a [REDACTED] la presente resolución administrativa, advirtiéndole que transcurrido el período voluntario para su pago se procederá a la vía ejecutiva, conforme al Real Decreto 939/2005 por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

TERCERO.- Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de este acuerdo.

19º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

Y no siendo otro el objeto de la presente sesión, el Alcalde-Presidente dio por finalizado el acto, siendo las nueve horas y treinta minutos, autorizándose la presente Acta con las firmas del Sr. Alcalde-Presidente y el Secretario, de conformidad con las disposiciones vigentes.